

Señor Juez Constitucional

(E. S. D.)

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito.

Accionante: Rouald Martínez

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación

Rouald Fernando Martínez González, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74374611, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, que se han visto vulnerados, de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. **El 3 de marzo de 2025**, la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** expidió el **Acuerdo No. 001 de 2025**, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN”.

En dicho acuerdo se definieron las fases, criterios de evaluación y principios orientadores del proceso, estableciendo que la **convocatoria constituye norma obligatoria** para la administración y los participantes.

2. El suscrito accionante participa en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso.
3. Cumplidos los requisitos de inscripción, y superada la etapa de valoración de requisitos mínimos, el domingo 17 de agosto de 2025, presente las pruebas escritas de conocimiento general, funcional y comportamental, cuyos resultados fueron publicados oficialmente el 19 de septiembre de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución operativa del proceso.
4. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, solicite el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar mi reclamación. Es así, como el domingo 19 de octubre tuve acceso a la prueba.
5. Al revisar los resultados y tener acceso a la prueba, el suscrito detectó inconsistencias sustanciales en varias preguntas (ítems 5, 42, 48, 57, entre otras), razón por la cual radicó oportunamente una reclamación formal ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos del Acuerdo No. 001 de 2025.
6. En la reclamación, solicite de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener errores normativos o ambigüedades; la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo.
7. La UT Convocatoria FGN 2024, en respuesta a la reclamación, el día 12 de noviembre emitió un oficio genérico donde se limita a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.
8. Tal respuesta carece de motivación suficiente y viola los principios de transparencia, objetividad, igualdad y debido proceso, pues no permite al concursante verificar la validez técnica ni jurídica de las decisiones adoptadas.

9. En la reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, el suscrito señaló de manera detallada las inconsistencias presentes **en las preguntas 42 y 48** del examen de conocimientos funcionales, los cuales presentan errores sustanciales, en tanto ninguna de las tres opciones de respuesta (a, b, c) corresponde a la respuesta jurídicamente correcta conforme a la normativa vigente que para el caso concreto la Resolución 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación.

En particular:

- La **pregunta 42** alude incorrectamente a la competencia del “Grupo de Tareas Especiales”, cuando la normativa vigente (arts. 11 a 14 de la Resolución 0985 de 2018,--la cual se anexa como prueba--) establece que la variación de asignaciones corresponde exclusivamente al **Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales**, adscrito al Despacho del Fiscal General.
- La **pregunta 48** utiliza denominaciones inexistentes (“grupo de tareas de asignaciones especiales”), contrariando la misma Resolución 0985 de 2018.

Ninguna de las opciones de respuesta ofrecidas resulta jurídicamente válida, lo cual **vulnera los principios de objetividad y mérito** previstos en el artículo 125 de la Constitución y en el Acuerdo 001 de 2025.

No obstante, la **respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 omitió motivación alguna sobre estos puntos**, absteniéndose de justificar la validez normativa o técnica de las preguntas reclamadas, vulnerando el **debido proceso administrativo y el derecho a una decisión motivada** (arts. 3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011).

10. Dado que en este momento el suscrito no tiene acceso directo al cuadernillo original de preguntas, solicito respetuosamente al despacho que, en ejercicio de sus facultades del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, requiera a la UT Convocatoria FGN 2024 el envío del cuadernillo original de la prueba y la ficha técnica de construcción de los ítems 42 y 48, para que el juez pueda constatar de manera directa la existencia de los errores materiales alegados.

11.El accionante agotó el único medio administrativo disponible dentro del proceso de selección. La respuesta recibida no resolvió de fondo la controversia, lo que lo dejó en estado de indefensión frente al avance del concurso, el cual continúa en curso, pudiendo consolidarse la lista de elegibles sin que se hayan corregido las irregularidades.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 29 C.P.: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (negrilla fuera de texto).

Se vulnera el derecho al **debido proceso administrativo** al existir falta de motivación y congruencia en la decisión, lo que impide una valoración razonada, verificable y transparente de los hechos. La administración está obligada a exponer de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus actos, conforme a lo previsto en los artículos **3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que imponen la obligación de motivar las decisiones y de resolver de fondo las solicitudes ciudadanas. La omisión de este deber configura una violación directa del derecho al debido proceso y de los principios de legalidad y transparencia administrativa.

ARTÍCULO 13 C.P.: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El derecho a la **igualdad** se ve vulnerado cuando los participantes o administrados son evaluados o tratados bajo criterios erróneos o injustificados, rompiendo el principio de equidad y objetividad que debe regir toda actuación

pública. En este caso, la falta de motivación y la aplicación desigual de criterios afectan el derecho de los ciudadanos a recibir el mismo trato ante situaciones similares, desconociendo además el **principio del mérito y de la transparencia** como pilares de la función administrativa (artículo 209 C.P.).

ARTÍCULO 125 C.P.: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

El **principio del mérito y la confianza legítima** resultan vulnerados cuando la administración incumple las reglas establecidas en la convocatoria o altera los criterios de evaluación, defraudando las expectativas legítimas de los concursantes y atentando contra el principio de buena fe (art. 83 C.P.). La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas de una convocatoria constituyen “ley para las partes”, y su desconocimiento quebranta la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 209 C.P.: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”

La **transparencia y publicidad administrativa** se ven comprometidas cuando las decisiones carecen de motivación suficiente, impidiendo el control ciudadano y judicial sobre la legalidad de los actos. La ausencia de razones claras vulnera el principio de publicidad y genera opacidad en la gestión pública, contrariando el deber constitucional de las autoridades de actuar de manera transparente y motivada.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta los derechos invocados, los hechos expuestos y la jurisprudencia constitucional y administrativa aplicable, es claro que el proceso de selección adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso administrativo, a la**

igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la transparencia en la función pública, todos ellos protegidos directamente por la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1437 de 2011.

El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que toda actuación de la administración sea **motivada, congruente y razonada**, y que permita al ciudadano comprender los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. La Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que la motivación adecuada no es un simple formalismo, sino una garantía que preserva la transparencia, evita arbitrariedades y permite ejercer el control judicial (T-214/12). En el caso concreto, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 careció de toda motivación suficiente: no reprodujo las preguntas reclamadas, no explicó la validez jurídica de las opciones oficiales, y se limitó a citar referencias generales sin análisis técnico, imposibilitando verificar si la decisión es coherente con la normativa vigente. Esta omisión vulnera directamente los artículos 3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011, que exigen a la administración motivar sus decisiones, explicar las normas aplicables y garantizar congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

De igual forma, el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (arts. 13 y 40-7 C.P.) fue desconocido al mantener preguntas defectuosas o carentes de sustento normativo, lo cual produjo una evaluación no objetiva ni verificable. La Corte Constitucional ha señalado que el principio del mérito es un eje estructural del Estado Social de Derecho, pues garantiza que el acceso al servicio público se realice en condiciones reales de igualdad, transparencia y objetividad (SU-446/11). Cuando las pruebas evaluativas contienen errores, ambigüedades o preguntas sin respuesta válida, como ocurre con los ítems 42 y 48 del examen funcional, el proceso deja de ser una medición justa de capacidades para convertirse en un acto arbitrario que afecta el acceso equitativo a la función pública.

El artículo 125 de la Constitución establece que los cargos de carrera deben proveerse exclusivamente con base en el mérito. La Corte Constitucional, en sentencias como la T-180 de 2015 y T-272 de 2023, ha sostenido que la existencia de errores sustanciales en pruebas de concurso vulnera este principio, y que en caso de duda o ambigüedad debe aplicarse el criterio de favorabilidad en beneficio del concursante. En este caso, las preguntas 42 y 48 presentan errores normativos evidentes (confusión entre grupos de tareas y grupos de asignaciones especiales, competencias inexistentes, destinatarios erróneos y denominaciones inexistentes), lo cual ha sido expuesto en detalle en la reclamación. Ninguna de las opciones propuestas en dichos ítems es jurídicamente válida según la Resolución 0985 de 2018 y las normas internas de la Fiscalía General. Al no corregir estas irregularidades ni justificar su validez, la UT desconoció el principio constitucional del mérito y afectó directamente la igualdad de oportunidades del accionante frente a los demás aspirantes.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución impone a la administración actuar con **transparencia, publicidad, imparcialidad y eficacia**, principios esenciales en los procesos de carrera administrativa. La ausencia de una motivación real, la negativa a revelar el contenido de las preguntas reclamadas y la falta de una respuesta congruente impiden el control ciudadano y judicial de la decisión, vulneran la transparencia y desconocen el deber constitucional de garantizar actuaciones claras, verificables y sujetas a control. La jurisprudencia administrativa ha reiterado que en los concursos de méritos la administración debe observar estrictamente los principios de legalidad, publicidad y objetividad, pues cualquier opacidad o falta de motivación compromete la legitimidad del proceso (Consejo de Estado, Sent. 24/01/2019 **Rad. 11001-03-15-000-2018-04657-00**).

En consecuencia, la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 constituye una vulneración real y actual de los derechos fundamentales del accionante, al emitir una decisión sin motivación suficiente, al no justificar jurídicamente las respuestas evaluadas, y al mantener preguntas defectuosas que afectan el principio del mérito. Todo ello tiene efectos directos sobre la igualdad, la competencia justa y

la posibilidad de acceder a cargos públicos en condiciones de transparencia y objetividad. Por estas razones, y conforme al artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales afectados, máxime cuando la ineficacia del medio ordinario y la continuidad del concurso hacen inminente un perjuicio irremediable.

Constitución Política de Colombia

Artículos 13, 29, 40-7, 125 y 209.

La función pública se rige por los principios de igualdad, transparencia, mérito y debido proceso; toda decisión administrativa debe estar motivada y ser verificable.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA)

- Artículo 3: los procedimientos administrativos deben garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones.
- Artículos 36 y 37: todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión.

Acuerdo No. 001 de 2025 – Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

- Artículo 4: la convocatoria es norma reguladora obligatoria para la administración y los concursantes.
- Artículo 12: establece el principio de publicidad y comunicación oficial.
- Artículos 27 a 29: imponen la obligación de motivar las decisiones sobre reclamaciones y garantizar igualdad, transparencia y objetividad en la calificación.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional)

La Corte definió que la convocatoria es la “**norma reguladora de todo concurso**” y obliga tanto a la administración como a los participantes.

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad y la imparcialidad.”

En el presente caso, la UT desconoció estas reglas al emitir una respuesta general que impide verificar el cumplimiento objetivo de la convocatoria.

Sentencia T-180 de 2015 (Corte Constitucional)

Reitera que los concursos de mérito son procedimientos reglados y que cualquier desviación o falta de motivación vulnera el debido proceso y el principio de mérito.

“El mérito es la expresión del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos y constituye una garantía de transparencia y objetividad frente a la discrecionalidad administrativa.”

Sentencia de Tutela – Consejo de Estado, 24 de enero de 2019 (Rad. 11001-03-15-000-2018-04657-00)

Señaló que la tutela procede de manera excepcional en concursos de mérito cuando:

- Los medios ordinarios no son eficaces o idóneos para evitar una violación de derechos fundamentales.
- Existe **perjuicio irremediable** por la inminente exclusión o avance irreversible del proceso.

Aplicable al presente caso, dado que el concurso avanza y no existe instancia posterior que permita corregir las deficiencias en la evaluación.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Idoneidad e inmediatez

El accionante agotó el mecanismo ordinario previsto (reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024), sin obtener una respuesta motivada ni verificable.

El medio contencioso-administrativo (demanda de nulidad y restablecimiento) **no resulta idóneo ni eficaz**, pues su trámite es prolongado y no garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales antes de la culminación del concurso.

Perjuicio irremediable

El perjuicio es:

- **Inminente**, porque el concurso continúa avanzando y la lista de elegibles se consolidará sin revisión efectiva.
- **Grave**, por afectar el derecho a participar en igualdad de condiciones en la función pública.
- **Urgente e impostergable**, porque la falta de motivación en la etapa actual imposibilita cualquier corrección futura.

Por tanto, se configura un **perjuicio irremediable** que exige la intervención inmediata del juez constitucional (art. 86 C.P. y art. 6 Decreto 2591/91).

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en atención a la vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia**, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y transparencia, vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y por la Fiscalía General de la Nación.

2. Ordenar una respuesta motivada, completa y congruente

Ordenar a la **UT Convocatoria FGN 2024** y a la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial** emitir una **respuesta motivada, congruente y verificable** sobre cada uno de los ítems reclamados, explicando de manera clara los fundamentos **jurídicos y técnicos** que sustentan las respuestas oficiales.

3. Solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024 **allegar el cuadernillo original del examen correspondiente al accionante**, en ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**, allegar al proceso **las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales**, con:

- su enunciado completo,
- las opciones de respuesta (a, b, c), y
- la **justificación técnica y jurídica** de la opción señalada como correcta.

Lo anterior con el fin de que su despacho **pueda constatar directamente la existencia de los errores materiales y conceptuales alegados**.

4. Ordenar medidas correctivas en el resultado del examen.

Que, una vez verificada la existencia de errores materiales, falta de motivación o ausencia de opciones válidas en las preguntas reclamadas, **se adopten las**

medidas correctivas necesarias, incluida la **revisión, anulación o ajuste** de los ítems afectados y del puntaje final, conforme a los principios de mérito, favorabilidad e igualdad.

5. Exhortar a la Comisión de Carrera Especial

Exhortar a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** para que ejerza **control, vigilancia y seguimiento efectivo** sobre las actuaciones de la UT Convocatoria FGN 2024, garantizando el cumplimiento estricto del **Acuerdo 001 de 2025**, así como los principios constitucionales de transparencia, publicidad, igualdad y mérito.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación presentada ante la UT Convocatoria FGN 2024.
2. Copia de la respuesta emitida por la UT.
3. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
4. Resolución 0985 de 2018 “Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones.” (Base jurídica de las preguntas 42 y 48).
5. Se decrete de oficio **allegar el cuadernillo original del examen correspondiente a la accionante**, en el cual conste íntegramente el **Caso de Juicio Situacional que da origen a la pregunta 42 y 48**, así como el enunciado completo de dichas preguntas y las opciones de respuesta.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Accionante:

Rouald Fernando Martínez González

C.C. No. 74374611

Teléfono: 3102138128

Correo: dalrou1@yahoo.com

Ciudad: Tunja

Accionados:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Dirección: calle 37 #7-43

Email: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial

Por lo expuesto, solicito al despacho admitir la presente acción de tutela y, en su momento, conceder el amparo solicitado.

Atentamente,

Firma



Rouald Fernando Martínez González

C.C. No. 74374611 de Duitama

RESOLUCIÓN 985 DE 15 DE AGOSTO DE 2018
Diario Oficial No. 50.688 de 17 de agosto de 2018

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo cuarto del [Decreto-Ley 016 de 2014](#), modificado por el [Decreto-Ley 898 de 2017](#), por medio del cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, y

CONSIDERANDO

Que el numeral tercero del artículo 251 de la Constitución Política expresamente establece que es función especial del Fiscal General de la Nación *“asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política expresamente establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el inciso primero del artículo 4 de la [Ley 270 de 1996](#), expresamente establece que *“la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”*. Adicionalmente, el artículo séptimo del mismo estatuto contempla que la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Que el numeral 4 del artículo 115 de la [Ley 600 de 2000](#), dispone que corresponde al Fiscal General de la Nación *“durante la etapa de instrucción y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de una actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero siempre deberá informarse a agente del Ministerio Público y a los demás sujetos procesales”*. Igualmente, el numeral cuarto del artículo 169 de la misma Ley dispone que son providencias judiciales las *“resoluciones, si las profiere el fiscal. Estas podrán ser interlocutorias o de sustanciación”*.

Que el numeral segundo del artículo 116 de la *Ley 906 de 2004, establece que le corresponde al Fiscal General de la Nación *“asumir directamente las investigaciones, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada”*. Igualmente, el numeral tercero del artículo

161 de la misma Ley dispone que son providencias judiciales las “órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma (...) PAR.- Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.

Que la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación prevista originalmente por el [Decreto-Ley 016 de 2014](#) fue modificada por el [Decreto-Ley 898 de 2017](#) en el sentido de disminuir la cantidad de Direcciones Nacionales y de concentrarlas en tres Delegadas adscritas a una dependencia común, que corresponde al Despacho del Vicefiscal General de la Nación.

Que el numeral primero del artículo cuarto del [Decreto-Ley 016 de 2014](#), modificado por el [Decreto-Ley 898 de 2017](#), expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley”.

Que adicionalmente, el numeral sexto del mismo artículo expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “formular políticas y fijar directrices para asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, las cuales, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía, son vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las dependencias de la entidad”.

Que el numeral dieciséis del artículo cuarto del [Decreto-Ley 016 de 2014](#), modificado por el [Decreto-Ley 898 de 2017](#), expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación “impartir las directrices y lineamientos para dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, y resolverlos directamente cuando lo estime pertinente”. Adicionalmente, el numeral diecinueve del mismo artículo expresamente establece que es función del Fiscal General de la Nación expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que de acuerdo con el inciso primero del artículo tercero de la *Ley 1437 de 2011 “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales”.

Que, dados los principios de la función administrativa y en atención al mandato legal de optimizarlos, este Despacho encuentra necesario regular los criterios y procedimientos a aplicar para llevarle a las delegadas, a las direcciones especializadas y a sus grupos de trabajo o ejes temáticos, el conocimiento de los casos que correspondan con la naturaleza de sus funciones, de forma ágil, eficaz y coordinada, de manera que no se afecten las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación en el marco del cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

Que, en atención a estos mismos principios de naturaleza administrativa, y considerando que se han presentado situaciones de desequilibrio en la carga laboral de los fiscales imputables a razones de orden administrativo, también se considera necesario regular un procedimiento administrativo que permita el restablecimiento del equilibrio en la carga laboral de los fiscales de una manera ágil y eficiente.

Que es necesario regular el procedimiento de delegación, asignación especial y variación de la asignación de las investigaciones, que es de competencia del Fiscal General de la Nación, con el objeto de adaptarlo a la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación y con la intención de diferenciarlo de los procedimientos administrativos de aplicación de criterios de conocimiento y de redistribución de la carga laboral de los fiscales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004 y a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal” y “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

RESUELVE:

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto:

- (i) Establecer las reglas y el procedimiento de reparto, y la distribución de noticias criminales al interior de la Fiscalía General de la Nación en todas sus dependencias, así mismo, definir los procedimientos de asignación estratégica de la carga, de acuerdo con los criterios de priorización y asociación de casos.
- (ii) Regular los procedimientos administrativos de redistribución de carga por situaciones administrativas. Estos procedimientos se podrán adelantar al interior de las respectivas Delegadas, Direcciones Especializadas o Seccionales o al interior de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.
- (iii) Desarrollar el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación especial y delegación de casos, por parte del Despacho del Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO. La redistribución de carga es un procedimiento de naturaleza administrativa y no se podrá asimilar, en ningún caso, al procedimiento de variación de asignación, asignación especial y delegación.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DE REPARTO

ARTÍCULO 2. REPARTO. Es la actuación administrativa de distribuir noticias criminales que llegan a la Entidad para que, de acuerdo con sus características, sean conocidas por fiscales según sus competencias administrativas, especialidades y las particularidades de su carga laboral.

ARTÍCULO 3. REGLA GENERAL DE REPARTO. Toda noticia criminal nueva se asignará automática y aleatoriamente a un fiscal, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- i) La noticia criminal siempre se repartirá en la Dirección Seccional a donde corresponda por el lugar de ocurrencia de los hechos; ii) Se repartirá a la sección, unidad o grupo de la respectiva Dirección Seccional que corresponda, por razón de su especialidad. Para determinar la especialidad

se tendrán en cuenta, entre otros, factores como: (a) delitos o bienes jurídicos, (b) etapas procesales, (c) fenómenos delictivos o (d) la asociación de casos de acuerdo con el sujeto activo, el sujeto pasivo, o la modalidad delictiva;

PARÁGRAFO. Cuando las noticias criminales se conozcan inicialmente en las GATED(1), URI(2), UCP(3), CAPIV(4), CAIVAS(5), CAVIF(6), GAULA(7), Unidad de Intervención Temprana, estructuras de apoyo o una unidad similar, se realizarán los actos de investigación que correspondan en cada caso, para luego repartirla automática y aleatoriamente a fiscales radicados, cuando haya lugar a ello. En estos casos, no se entenderá que esto constituye una variación de asignación o una redistribución de carga.

ARTÍCULO 4. ASIGNACIÓN DE NOTICIAS CRIMINALES A LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, EJES TEMÁTICOS. Las Delegadas, Direcciones Especializadas, Unidad Especial de Investigación, ejes temáticos y demás dependencias del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación adscritos a estas direcciones, solo podrán conocer de noticias criminales por su materia, conforme las directrices que imparta el Fiscal General, y cuando les sean asignadas especialmente mediante resolución u orden motivada emitida por el Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *(Aparte en cursiva modificado por disposición del artículo 1 de la [Resolución No. 1355 de 31 de octubre de 2018](#)).* Mientras se expide la resolución de asuntos que por su materia deban conocer las dependencias aquí señaladas, podrán asumir el conocimiento de casos a prevención. No obstante, la prohibición señalada en el artículo siguiente, comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. Las Delegadas, Direcciones Especializadas, Unidad Especial de Investigación, ejes temáticos y demás dependencias del orden nacional de la Fiscalía General de la Nación no podrán conocer ningún caso a prevención, ni recibir directamente noticias criminales nuevas, sin que se surta el procedimiento previsto en la presente Resolución, para la asignación especial o la variación de la asignación.

CAPÍTULO III DE LA REDISTRIBUCIÓN DE CARGA

ARTÍCULO 6. DE LA REDISTRIBUCIÓN DE CARGA. Por razones de estricto orden administrativo o estratégico, el director respectivo, el coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema o el Comité Nacional o Seccional de Priorización, pueden disponer la redistribución de carga de una o varias noticias criminales.

PARÁGRAFO. La redistribución de carga en sus diferentes escenarios no procede para noticias criminales que hayan sido asignadas especialmente por el Fiscal General de la Nación a un fiscal específico.

ARTÍCULO 7. REDISTRIBUCIÓN POR RAZONES DE ESPECIALIDAD. Procede por razones de especialidad en los siguientes eventos:

1. Cuando se crean nuevas secciones, grupos o unidades por razones de especialidad y/o priorización. Si el respectivo Comité Seccional de Priorización, con el visto bueno del delegado para la seguridad ciudadana, o el director especializado con el visto bueno del respectivo delegado, decide crear una nueva sección, grupo o unidad con el objeto de concentrar en esta el conocimiento

de una temática criminal, se podrá disponer la redistribución de carga, para que, aquellos asuntos relacionados con el objeto de trabajo del grupo queden allí asignados.

2. Cuando se reparte erróneamente una noticia criminal obviando los criterios de especialidad. Si a un fiscal le es asignada una noticia criminal que no corresponde con su especialidad y existe otro fiscal, sección, grupo o unidad de la misma dependencia para el que previamente se ha establecido la especialidad para conocer de esas noticias criminales, el respectivo director o delegado dispondrá la redistribución de la carga por razones estratégicas y por criterio de especialidad, a través de decisión debidamente motivada. La redistribución se realizará hacia el fiscal de esa especialidad o aleatoriamente entre los fiscales que conforman la sección, grupo o unidad.

PARÁGRAFO. Si bajo cualquiera de los escenarios descritos anteriormente, se solicita que la redistribución de la carga sea realizada entre delegadas o direcciones diferentes, el encargado de resolver de manera fundamentada estas solicitudes será el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.

ARTÍCULO 8. RAZONES ADMINISTRATIVAS PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE CARGA. *(Inciso 1 modificado por el artículo 1 de la [Resolución No. 117 de 6 de febrero de 2019](#)).* Las razones administrativas por las cuales se puede disponer la redistribución de la carga son todas aquellas situaciones administrativas que se relacionen con las que se enuncian en esta disposición, en concordancia con las definidas en el artículo tercero y siguientes del [Decreto ley 021 de 2014](#), así:

1. Cuando se producen movimientos de personal producto de reorganizaciones institucionales. Si un fiscal, después de una reorganización institucional, queda asignado a una sección, grupo o unidad diferente, y tiene a su cargo una noticia criminal que, por especialidad, debería ser conocida por una unidad diferente en razón de la materia, el director o delegado del área competente dispondrá la redistribución de carga por razones administrativas y por criterio de especialidad, a través de decisión debidamente motivada. La redistribución dentro de un área se realizará aleatoriamente entre los fiscales que conforman la sección, grupo o unidad.

2. Cuando se dispone la creación de un cargo o despacho nuevo. Si al interior de la respectiva dependencia se dispone la creación de un nuevo cargo o despacho, el director o delegado correspondiente, con el visto bueno de su inmediato superior jerárquico, podrá disponer la redistribución a efectos de establecer un equilibrio en la carga de trabajo de los fiscales que conozcan el mismo tipo de casos, en atención al criterio de especialidad. Esta redistribución se deberá realizar mediante acto administrativo debidamente motivado.

3. Cuando se dispone la eliminación de un cargo o despacho. Si al interior de la respectiva dependencia se dispone la eliminación de un cargo o despacho, el director o delegado correspondiente podrá disponer la redistribución de la carga del despacho o cargo eliminado, entre los fiscales de la sección, grupo o unidad que corresponda de acuerdo con el criterio de especialidad, mediante resolución debidamente motivada. La redistribución se hará mediante procedimiento aleatorio.

4. Cuando se evidencian desequilibrios excesivos en cargas equivalentes de trabajo. En todo caso, siempre que se evidencie un desequilibrio en la carga laboral equivalente de los fiscales, y verificado que el mismo se da respecto de noticias criminales de la misma naturaleza y especialidad, el director o delegado correspondiente dispondrá la redistribución de la carga mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se evidencie el restablecimiento del equilibrio en la carga laboral. La redistribución se hará mediante procedimiento aleatorio.

5. *(Numeral 5 adicionado por el artículo 2 de la [Resolución No. 117 de 6 de febrero de 2019](#)).*

Cuando un fiscal sea designado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar, despacho o dependencia, diferente de la sede habitual de su trabajo o a la que se encuentra adscrito y, por consiguiente, no pueda continuar con el conocimiento de los casos que por reparto integran su carga laboral, podrán ser redistribuidos entre los demás fiscales que integran su Unidad, Dirección o Grupo de Trabajo por los Directores Seccionales, Directores Especializados, el Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia y el Comité Nacional o Seccional de Priorización; con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto de Delegación específica a un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia o Asignación Especial a un despacho o fiscal determinado.

PARÁGRAFO. El coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia también podrá redistribuir la carga por las razones administrativas establecidas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 9. REDISTRIBUCIÓN DE LA CARGA ENTRE DIFERENTES DIRECCIONES O DELEGADAS. La redistribución de la carga que implique el movimiento de una noticia criminal de una dirección seccional o especializada a otra dependencia deberá disponerse por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones o Casos.

El Comité adoptará la decisión de redistribución previa solicitud del delegado correspondiente. En este caso, el Comité solo podrá disponer redistribución con fundamento en situaciones de asociación de casos o por razones de priorización.

ARTÍCULO 10. AUDITORÍA DE LA REDISTRIBUCIÓN DE CARGA. La Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación diseñará y aplicará un mecanismo de auditoría para las decisiones de redistribución de carga. En este mecanismo de auditoría se evaluará la transparencia, objetividad y fundamentación de estas decisiones.

PARÁGRAFO. En todos los casos de redistribución de carga, deberá quedar un informe y un reporte detallado del movimiento de cada uno de los expedientes que se habrían redistribuido. De lo actuado deberá notificarse al superior.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL, VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 11. DEFINICIONES. Para los efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Delegación.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación ordena que una investigación seguida en contra de algún aforado constitucional señalado en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política, sea asumida por: (i) el Vicefiscal General de la Nación, o (ii) los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
2. **Asignación especial.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación asume de manera directa una investigación u ordena asignarla específicamente a un área o fiscal delegado, para que se haga responsable del conocimiento de unos hechos o una temática de casos que pueden ser asociados y que aún no han sido conocidos por otro funcionario, ante la ocurrencia de una circunstancia excepcional que así lo justifique.

3. **Variación de asignación.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad.
4. **Variación de delegación.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 12. PROCEDENCIA DEL TRÁMITE. La asignación especial de fiscales delegados y la variación de la asignación de investigaciones son mecanismos excepcionales y de competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación. Se realizan por iniciativa propia de su Despacho o por solicitud de los sujetos procesales, partes o intervinientes en el proceso o de quienes demuestren interés legítimo en el mismo. En todo caso, las solicitudes de estos últimos no obligan al Fiscal General en su decisión.

ARTÍCULO 13. CARGA DE LA PRUEBA DEL SOLICITANTE. Cuando sea un tercero externo de la Fiscalía el que solicita la asignación especial o variación de asignación, la petición deberá sustentar y demostrar, de manera sumaria, que existen causas externas al proceso que perturban la objetividad del funcionario o la imparcialidad en sus actuaciones. También, debe demostrarse que el hecho no puede ser resuelto de otra manera, esto es, a través de otros mecanismos legales o por ejercicio de las funciones administrativas en cabeza de las diferentes Direcciones, Delegadas o la Coordinación de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

La asignación especial o variación de asignación de investigaciones también puede sustentarse en las razones contempladas en el artículo 46 de la *Ley 906 de 2004 para el cambio de radicación.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 14. DEL TRÁMITE DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017.

Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas:

1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado.
2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 15. COMUNICACIÓN. Contra la decisión adoptada no procede recurso y deberá ser comunicada por el grupo de trabajo de asignaciones especiales al solicitante, a las delegadas y a las direcciones seccionales y especializadas y demás dependencias vinculadas con lo resuelto a través del medio más expedito para ello. A su vez, en caso de variación de asignación, el fiscal que deba asumir el conocimiento de la investigación comunicará la decisión al fiscal desplazado del conocimiento, a los sujetos procesales, partes e intervinientes.

PARÁGRAFO. Una vez se comunique la decisión de variación de asignación por parte del grupo de trabajo de asignaciones especiales, se deberá disponer la remisión inmediata del expediente al servidor a quien le sea asignado el proceso.

ARTÍCULO 16. ACTUACIÓN EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ASIGNACIÓN O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN. Cuando la asignación especial o la variación de asignación de la investigación, respectivamente, no sean procedentes, se relacionará en un documento que será sometido a aprobación por el Fiscal General de la Nación, en el cual se deberá incluir la manera como se atenderá el requerimiento. De todo lo anterior se deberá comunicar al solicitante.

ARTÍCULO 17. ASIGNACIÓN DE FISCALES DE APOYO. Se podrán asignar fiscales de apoyo en todas las investigaciones y demás actuaciones que se lleven a cabo en ejercicio de la acción penal, específicamente las que se adelantan de conformidad al procedimiento indicado en la *Ley 906 de 2004.

En los casos que hayan sido asignados especialmente, la decisión de asignación especial, variación de la asignación o delegación deberá indicar cuáles serán los fiscales de apoyo. Si la asignación especial se hace a un grupo de trabajo, unidad, sección o dirección, el director respectivo podrá hacer la designación de fiscales de apoyo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 18. VARIACIÓN DE LA DELEGACIÓN. Los requisitos establecidos en esta Resolución respecto de las variaciones de asignación se aplicarán a los eventos en los que se requiera variar la delegación de investigaciones.

ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL MIENTRAS SE SURTE EL TRÁMITE. El trámite de variación de asignación de una investigación, en ningún caso implica la remisión parcial o total del expediente, ni la suspensión de la actuación procesal, la cual continuará bajo la competencia del fiscal que la esté conociendo, despacho que la conservará hasta tanto se produzca la correspondiente decisión.

ARTÍCULO 20. CARÁCTER JUDICIAL DE LA ORDEN DE VARIACIÓN, ASIGNACIÓN, ASUNCIÓN O DELEGACIÓN. La resolución u orden motivada por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena asumir directamente, delegar, asignar especialmente o variar el conocimiento de una investigación, es de carácter judicial tal como lo dispone en el numeral 4 del artículo 115 de la [Ley 600 de 2000](#) y el numeral 2 del artículo 116 de la *Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 4 del artículo 169 de la [Ley 600 de 2000](#) y el numeral 3 y parágrafo del artículo 161 de la *Ley 906 de 2004, respectivamente.

Las resoluciones u órdenes motivadas expedidas por el Fiscal General de la Nación en el cumplimiento de esa función no admiten recurso alguno.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 21. DE LAS CONEXIDADES. La orden de conexidad de una o más investigaciones no se entenderá en ningún caso como una forma de variación de la asignación.

Cuando se haya asignado especialmente el conocimiento de un caso, el funcionario titular será el único competente para ordenar la conexidad con otras investigaciones.

ARTÍCULO 22. DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. *(Artículo modificado por el artículo 1 de la [Resolución No. 281 de 2 de julio de 2024](#)).* Las noticias criminales nuevas que surjan de las rupturas de la unidad procesal quedarán asignadas al mismo fiscal que venía conociendo de la investigación inicial.

PARÁGRAFO. De la compulsa de copias. Cuando se produzca ruptura de la unidad procesal por compulsa de copias a la misma Dirección a la que se encuentra adscrito el fiscal, las noticias criminales nuevas quedarán asignadas al fiscal que conoce la investigación inicial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 23. TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. Los procedimientos aquí reglamentados deberán garantizar plena transparencia. Para ello, deberá quedar un detallado registro de los movimientos efectuados y se dejará un registro para consultas posteriores.

ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS JURISDICCIONALES. Los criterios y procedimientos establecidos en la presente Resolución de ninguna manera afectan las competencias jurisdiccionales de conocimiento de los fiscales, establecidas en las Leyes [600 de 2000](#) y *906 de 2004.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 906 de 2004, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la [Resolución 0-0689 del 26 de marzo de 2012](#).

PARÁGRAFO. Los trámites que se venían adelantando al momento de la expedición de esta Resolución se regirán todos por las normas aquí establecidas. Los procesos cuyo conocimiento se ha asumido a prevención y a la fecha no han sido asignados especialmente, quedarán radicados en las unidades respectivas donde se venían conociendo para que sean atendidos hasta su culminación.



ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que “(...) La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016^{1[1]}, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la*

^{1[1]} Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

Por otra parte, mediante las Leyes 2010 del 27 de diciembre de 2019, 2111 del 29 de julio de 2021 y 2197 del 25 de enero de 2022 se crean, en su orden, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales (adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales), la Dirección de Apoyo Territorial (adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial), la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos (adscritas a la Delegada contra la Criminalidad Organizada), ordenando a la Fiscalía General de la Nación, la creación dentro de su planta de personal de 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial y, en consecuencia, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial adelantar las gestiones necesarias para su provisión mediante concurso de méritos, para lo cual fija, en el caso de la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, un plazo de dos (2) años para iniciar el concurso para su provisión.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *"Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"*.

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios*



interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia".

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

De otra parte, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-387 de 2023**, proferida por la Corte Constitucional, señala:

***"Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

***La provisión definitiva de los empleos convocados** se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. **Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 4 de 43

General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, en el marco de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2021, mediante la Resolución No. 0018 del 30 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014², se declararon desiertas cinco (5) vacantes de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, como quiera que luego de expedidas las listas de elegibles correspondientes, se evidenció que dichos empleos contaron con un número inferior de elegibles frente a las vacantes ofertadas, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 1. Vacantes desiertas listas de elegibles Concurso de Méritos FGN 2021

No	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	Extinción del Derecho de Dominio	1
2	Técnico II	Gestión de Bienes	1
3	Técnico II	Gestión Documental	1
4	Técnico II	Gestión Financiera	2
Total			5

Fuente: Resolución No. 0018 de 2023.

A su turno, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022, una vez finalizada la etapa de Pruebas Escritas, se encontró que en veintidós (22) vacantes, de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio fue inferior al número de vacantes a proveer, las cuales se

² Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014: "La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

(...)

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes." (Subrayado fuera de texto)



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 43

declararon desiertas mediante Resolución No. 0048 del 14 de diciembre de 2023³, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 2. Vacantes desiertas Concurso de Méritos FGN 2022

No.	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Asistente de Fiscal IV	Fiscalía	1
2	Técnico II	Investigación y Judicialización	10
3	Agente de Protección y Seguridad II	Policía Judicial	3
4	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Criminalística	2
5	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo -Investigación y Judicialización	6
Total			22

Fuente: Resolución No. 0048 de 2024

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, las vacantes desiertas de los concursos de méritos FGN 2021 y 2022, deberán ser ofertadas en el presente concurso de méritos, salvo las adscritas al grupo o área de Policía Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 27 de mayo de 2024, por unanimidad de los cuatro (4) miembros presentes, determinó la realización de un concurso de méritos en la vigencia 2024 para la provisión de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, aprobó por mayoría las condiciones y lineamientos

³ “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial”



generales de índole técnica, bajo los cuales se desarrollará el concurso de méritos FGN 2024.

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, con el objeto de realizar la contratación del operador que desarrollaría el Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, en la etapa precontractual del proceso, la Alta Dirección decidió retirar los empleos del grupo de Policía Judicial de la OPECE a proveer en el Concurso de Méritos; resultado de ello, se revocó el proceso contractual.

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, **las cuales se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo**, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de **Fiscalía**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los



Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la sesión llevada a cabo el día 24 de febrero de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar el presente Acuerdo por tener un interés directo, dado que ellos o alguno de sus familiares participarán en el Concurso de Méritos. Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, la presidente del órgano colegiado estudió y aprobó las referidas declaraciones de impedimento, por lo que los comisionados se retiraron de la sesión en comento.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, se procedió a citar nuevamente a sesión de Comisión para que el asunto fuera discutido y aprobado con los representantes suplentes, en la cual, únicamente se presentó el representante suplente de los empleados, quien manifestó estar inmerso en causal de impedimento por conflicto de interés aparente; el escrito fue estudiado y aceptado en sesión extraordinaria del día 26 de febrero de 2025.

Dado que en la sesión del día 26 de febrero de 2025, no se presentó el representante suplente de los funcionarios, se procedió a citar nuevamente a sesión extraordinaria para el día 3 de marzo de 2025; en el desarrollo de esta sesión, el representante suplente de los funcionarios radicó manifestación de impedimento por conflicto de interés, el cual fue estudiado y aceptado por la presidente de la Comisión en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria del 3 de marzo de 2025, por unanimidad de los miembros presentes:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.



PARÁGRAFO. Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

- **Servidores de la FGN:**
 - a) **Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) **o** en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
 - b) **Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
- **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.



8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes:** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así:
 - **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones.
 - **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones.



Los aspirantes deberán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **únicamente por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: el monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se pague de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo seleccionado, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso al material de estas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	35	45	80
		Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	150	270	420
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	145	455	600



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 43

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Experto	16	11	27
		Profesional Especializado II	0	65	65
		Profesional Especializado I	14	13	27
		Profesional de Gestión III	73	33	106
		Profesional de Gestión II	1	119	120
		Profesional de Gestión I	0	25	25
	TÉCNICO	Técnico III	8	4	12
		Técnico II	50	110	160
		Técnico I	0	40	40
		Secretario Ejecutivo	2	13	15
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	3	3
		Secretario Administrativo II	0	18	18
		Secretario Administrativo I	0	85	85
		Auxiliar II	0	25	25
		Auxiliar I	0	90	90
		Asistente II	0	15	15
		Asistente I	0	15	15
		Conductor III	0	2	2
		Conductor II	0	60	60
		Conductor I	0	10	10
TOTAL		844	3156	4.000	

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.



PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.

PARÁGRAFO 4. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar, en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

PARÁGRAFO 5. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 290 del 05 de marzo de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. **Los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.**

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de tres mil ciento cincuenta y seis (3.156) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente



Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. Criterio para aplicar en la modalidad de Ascenso. La participación en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de Ascenso se circunscribe a la promoción de un empleo al grado salarial inmediatamente superior, entendido este como la denominación y nomenclatura del empleo, del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía o Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles jerárquicos Técnico y Profesional.

En el desarrollo del presente concurso, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo de Secretario Administrativo III podrán optar en la modalidad de ascenso para el empleo de Secretario Ejecutivo. De igual manera, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo Secretario Ejecutivo podrán optar por el empleo de Técnico III, en atención a que se trata del empleo con el grado salarial inmediatamente superior.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y



Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, **condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.**

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño **anual u ordinaria**, en firme correspondiente a la vigencia 2024.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, el servidor que ostente derechos de carrera y que a la fecha de la inscripción al Concurso de Méritos no cuente con la calificación en firme



de la evaluación correspondiente a la vigencia 2024, por haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación y estos no se hayan resuelto, podrá hacer valer únicamente la calificación correspondiente a la vigencia 2023, siempre y cuando ésta se encuentre en firme.

PARÁGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.



El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores que ostenten derechos de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, **serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren**, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión, salvo que hagan parte de una Lista de Elegibles, caso en el cual se adelantará el trámite señalado en el Parágrafo 1.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA 3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.



La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación web SIDCA 3, con mínimo dos (2) días de anticipación a la **fecha inicialmente prevista para la aplicación** de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.



ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y **tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles**, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.

PARÁGRAFO 1. Finalizado el término de inscripciones establecido, y de no contar con inscritos en cualquiera de las 4.000 vacantes ofertadas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada esta fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desiertas dichas vacantes y deberán ser convocadas en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la **“Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos”**, la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.



La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

2. **CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE.** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6º de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
3. **SELECCIÓN DE EMPLEO.** Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
4. **SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
5. **CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. **PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse **únicamente vía electrónica-botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.
7. **VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes



CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:



- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o



competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los



certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la



certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.



ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 29 de 43

Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo y su relación con el Grupo o Proceso o Subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superen, cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para el grupo de Fiscalía.



PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la **"Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas"**, la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.



ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.



Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según



lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 43

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

Número de Certificados	Puntaje
2 o más	5
1	3

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 35 de 43

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.



NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.



Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT



Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.



ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, **salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba**, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.



ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.



ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 de 2024.

De persistir el empate, este se dirimirá teniéndose en cuenta el siguiente orden:

- 1.- Con el elegible, que certifique o reconozca, según corresponda, hacer parte de un grupo diferencial reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Población étnica (indígenas, afrodescendientes, ROM y negros palenqueros); personas con orientación sexual e identidad de género diversas; o madre cabeza de familia).
- 2.- Con el elegible que ostente derechos de carrera, bien sea en el sistema especial de la FGN o en otros sistemas de carrera administrativa.
- 3.- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 4.- Según el puntaje obtenido por los elegibles empatados en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta el siguiente orden:
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de carácter eliminatorio.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 5.- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

PARÁGRAFO. Las anteriores reglas de desempate se aplicarán en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación



de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2. El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

ARTÍCULO 50. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 43 de 43

publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



ACUERDO No. 001 DE 2025
(03 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I-101-M-01-(44)				
I	101	M	01	44
Modalidad	Denominación del Empleo	Ubicación por Grupos	Proceso	Vacantes

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
ASCENSO	A
INGRESO	I

2.2. Denominación de los empleos

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
PROFESIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	103
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	104
	PROFESIONAL EXPERTO	105
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	106
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	107



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	108
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	110
TÉCNICO	ASISTENTE DE FISCAL IV	201
	ASISTENTE DE FISCAL III	202
	ASISTENTE DE FISCAL II	203
	ASISTENTE DE FISCAL I	204
	TÉCNICO III	205
	TÉCNICO II	206
	TÉCNICO I	207
	SECRETARIO EJECUTIVO	208
ASISTENCIAL	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	301
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	302
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	303
	ASISTENTE II	304
	ASISTENTE I	305
	CONDUCTOR III	306
	CONDUCTOR II	307
	CONDUCTOR I	308
	AUXILIAR II	309
	AUXILIAR I	310

2.3. Ubicación por Grupo o Área

UBICACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO
MISIONAL	M
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AP
MISIONAL - UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	M-SAI

2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral- SGI



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

PROCESO	CÓDIGO
INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	01
COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	02
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	03
GESTIÓN CONTRACTUAL	04
GESTIÓN DE BIENES	05
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	06
GESTIÓN DOCUMENTAL	07
GESTIÓN FINANCIERA	08
GESTIÓN JURÍDICA	09
GESTIÓN TIC	10
AUDITORÍA	11

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE –

3.1. Grupo Fiscalía

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	A-101-M-01-(35)	35	
		FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-01-(44)		44
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-102-M-01-(150)	150	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-01-(269)		269
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-01-(144)	144	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-01-(453)		453
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-01-(31)	31	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-01-(417)		417
		ASISTENTE DE FISCAL IV	A-201-M-01-(78)	78	
		ASISTENTE DE FISCAL IV	I-201-M-01-(172)		172



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		ASISTENTE DE FISCAL III	A-202-M-01-(90)	90	
		ASISTENTE DE FISCAL III	I-202-M-01-(160)		160
		ASISTENTE DE FISCAL II	A-203-M-01-(150)	150	
		ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-01-(529)		529
		ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-01-(347)		347
TOTAL				678	2391

3.2. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN /	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-02-(1)		1
	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-02-(1)	1	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-05-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-05-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-05-(13)		13
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-05-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-M-05-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-05-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-M-05-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-05-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-M-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-05-(2)		2
		CONDUCTOR II	I-307-M-05-(25)		25



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		CONDUCTOR I	I-308-M-05-(5)		5
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-M-07-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-07-(5)		5
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-M-07-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-07-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-07-(4)		4
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-09-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-09-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-09-(5)	5	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-09-(10)		10
MISIONAL	MISIONAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-10-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-10-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-06-(3)	3	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-06-(16)		16
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-06-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-06-(11)	11	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-06-(4)		4



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-06-(32)		32
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-06-(6)		6
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN /	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-11-(1)		1
	AUDITORÍA	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-11-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO III	A-205-M-01-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-M-01-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-M-01-(44)	44	
		TÉCNICO II	I-206-M-01-(86)		86
		TÉCNICO I	I-207-M-01-(14)		14
		SECRETARIO EJECUTIVO	A-208-M-01-(2)	2	
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-M-01-(9)		9
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-301-M-01-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-01-(10)		10
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-01-(67)		67
		ASISTENTE II	I-304-M-01-(5)		5
		ASISTENTE I	I-305-M-01-(6)		6
		CONDUCTOR III	I-306-M-01-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-M-01-(17)		17
		CONDUCTOR I	I-308-M-01-(3)		3
		AUXILIAR II	I-309-M-01-(12)		12
		AUXILIAR I	I-310-M-01-(27)		27
TOTAL				80	425

3.3. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Proceso y Grupo Misional

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA					
GRUPO Y PROCESO MISIONAL					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	
MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / UBICADOS EN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-SAI-(1)			1



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA					
GRUPO Y PROCESO MISIONAL					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	
EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-SAI-(1)		1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-SAI-(1)	1		
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-SAI-(2)		2	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-SAI-(1)	1		
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-SAI-(1)		1	
	ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-SAI-(1)		1	
	ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-SAI-(3)		3	
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-SAI-(1)		1	
	AUXILIAR I	I-310-M-SAI-(1)		1	
TOTAL			2	11	

3.4. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-02-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-02-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-02-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-02-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-02-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-02-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-AP-02-(1)		1



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		TÉCNICO II	I-206-AP-02-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-02-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-02-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-03-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-03-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-03-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-03-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-03-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-03-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-03-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-03-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-03-(1)		1
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-04-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-04-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-04-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-04-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-04-(1)		1
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-05-(7)		7
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-05-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-05-(9)		9
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO III	A-205-AP-05-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-AP-05-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-05-(5)		5
		TÉCNICO I	I-207-AP-05-(6)		6
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-05-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR III	I-306-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-AP-05-(18)		18
		CONDUCTOR I	I-308-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-05-(22)		22
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-06-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-06-(17)	17	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-06-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	A-109-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-06-(18)		18



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-06-(5)		5
		TÉCNICO III	A-205-AP-06-(1)	1	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TÉCNICO II	A-206-AP-06-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-06-(7)		7
		TÉCNICO I	I-207-AP-06-(9)		9
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-06-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-06-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-06-(14)		14
		ASISTENTE II	I-304-AP-06-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-AP-06-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-06-(3)		3
		AUXILIAR I	I-310-AP-06-(13)		13
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-07-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-07-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-07-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-07-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-07-(5)		5
		AUXILIAR I	I-310-AP-07-(12)		12
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-08-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-08-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-08-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-08-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-08-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-08-(2)		2
		TÉCNICO II	A-206-AP-08-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-08-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	TÉCNICO I	I-207-AP-08-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-08-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-AP-08-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-08-(3)		3
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-09-(4)	4	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-09-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-09-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-09-(3)	3	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-09-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-09-(9)	9	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-09-(4)		4
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-09-(10)		10
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-09-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-09-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-09-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-09-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-09-(1)		1
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-10-(1)	1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-10-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-10-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-10-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AUDITORÍA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-11-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-11-(3)		3
		TÉCNICO III	A-205-AP-11-(1)	1	
		TÉCNICO I	I-207-AP-11-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-11-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-11-(1)		1
TOTAL				84	329
TOTAL OPECE				844	3156

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

ROUALD FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ

CÉDULA: 74374611

ID INSCRIPCIÓN: 110541

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000003131

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“RECLAMACIÓN Y ACCESO A PRUEBAS.”

“Mediante la presente me permito interponer reclamación a la prueba escrita tanto en los componentes generales, funcionales y comportamentales, motivo por el cual solicito acceso a la prueba escrita con el fin de sustentar en debida forma mi reclamación respecto a: la Metodología de evaluación, acerca de las preguntas, proceso de construcción, calificación, ejes temáticos, entre otros. Agradezco su atención.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Complemento reclamación frente a resultados”

“(…) pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa (…)”, “(…) solicito se me asigne el puntaje correspondiente a cada una de las preguntas reclamadas y que dicho ajuste se refleje en los resultados definitivos de la prueba escrita.”, “Solicito información sobre los criterios, fórmulas, valor porcentual asignado a cada respuesta y cálculos matemáticos utilizados para establecer la calificación (…)”, “Solicito se me informe la justificación jurídica y técnica que fundamenta cada una de las respuestas consideradas correctas (…)”, “(…) Preguntas : 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 34, 35, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 80, 95, 98, 100.”, “(…) una vez revisado el punto 42 de la prueba escrita, se invalide el ítem, por cuanto considero que ninguna de sus opciones se ajusta al marco normativo vigente”, “Dado que la pregunta presenta ambigüedad conceptual, falta de delimitación del supuesto

*jurídico y ausencia de correspondencia unívoca entre el enunciado y la respuesta válida (...)",
"(...) pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa que deben regir los
procesos de selección basados en el mérito."*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre "(...) la Metodología de evaluación (...)", es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.
 n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	64
n_k : Total de ítems en la prueba	100

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

64.00

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO(A)** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, **NO** tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

2. Para responder la inquietud relacionada con "(...) acerca de las preguntas, proceso de construcción (...)", "Dado que la pregunta presenta ambigüedad conceptual, falta de delimitación del supuesto jurídico y ausencia de correspondencia unívoca entre el enunciado y la respuesta válida (...)", es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se

cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas

al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Aunado a lo anterior, sobre el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica* donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

3. Respecto a lo mencionado en su reclamación "(...) con el fin de sustentar en debida forma mi reclamación respecto a (...) ejes temáticos (...)", le aclaramos que se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la Fiscalía General de la Nación (FGN) debe conocer de su quehacer institucional, esto le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores que fueron analizados por la FGN y la Unión Temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se presentó como aspirante a la vacante ofertada para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código de OPECE I-201-M-01-(250) los contenidos de su prueba de competencias generales fueron los siguientes:

Tipo de Prueba	Eje temático	Indicador	# de ítems en cuadernillo
COMPETENCIAS GENERALES	DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO DE PETICION GEN_ASISFIS	5
COMPETENCIAS GENERALES	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA RAMA JUDICIAL GEN_ASISFIS	5
COMPETENCIAS GENERALES	RAZONAMIENTO JURIDICO COMO AMBITO DEL DERECHO	NOCIONES FUNDAMENTALES DE ARGUMENTACION E INTERPRETACION JURIDICA GEN_ASISFIS	5
COMPETENCIAS GENERALES	DERECHO PROBATORIO	NOCIONES FUNDAMENTALES DE VALORACION PROBATORIA GEN_ASISFIS	5

Respecto a su inquietud referente a la Prueba de competencias funcionales, aclaramos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. Para la prueba funcional se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de los ejes temáticos propuestos y definidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y que fueron validados posteriormente por el equipo de

pruebas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de verificar la cantidad de ítems en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo.

Tipo de Prueba	Eje temático	Indicador	# de ítems en cuadernillo
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE ESPECIAL FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE GENERAL FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA PREMIAL FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA RESTAURATIVA FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	NORMAS, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO PROCESAL FUN_7	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES APLICADOS AL DERECHO PENAL FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	OTROS SISTEMAS PROCESALES PENALES	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO FUN_7	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	DERECHO PROCESAL	AUDIENCIAS (ELEMENTOS COMUNES) B	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	ESTRUCTURA, FUNCIONES Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION B	11
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS	GESTION DOCUMENTAL B	11

4. Frente a lo mencionado “(...) que dicho ajuste se refleje en los resultados definitivos de la prueba escrita.”, “(...) de ser pertinente se ajusten los resultados de mi calificación en la prueba escrita

(...)”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita Componente	Puntaje obtenido
Eliminatorio	64.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

5. Con respecto a lo expuesto en su complemento “Solicito se me informe la justificación jurídica y técnica que fundamenta cada una de las respuestas consideradas correctas (...)”, se le informa de la siguiente manera:

Prueba de competencias generales y funcionales

Pregunta	Bibliografía
1	Ley 600 del 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 24 de julio del 2000. D. O. 44 097. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio del 2005. D. O. 45 980. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. D. O. 45 680. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio del 2000. D. O. 44 097. Fiscalía General de la Nación. 2009. Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2004. Estructura y Cultura Organizacional de la Rama Judicial.
3	Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio del 2000. D. O. 44 097. Artículo 159: desplazamiento forzado de población civil. Artículo 180: desplazamiento forzado. Artículo 181: desplazamiento forzado agravado. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. Establece el estado de cosas inconstitucional respecto al desplazamiento forzado en Colombia. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). 2009. Desplazamiento forzado en Colombia: causas y consecuencias. Bogotá. ACNUR Colombia. 2010. Marco jurídico del desplazamiento forzado en Colombia.

Pregunta	Bibliografía
	Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC). Colombia: Desplazamiento interno forzado por conflicto y violencia.
4	Constitución Política de Colombia. 1991. artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. República de Colombia. 2004. Jurisdicción Nacional Indígena. Guatemala. Agosto 4 de 2011. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial 42745 de Marzo 15 de 1996. Corte constitucional. Sentencia T-349 de 1996. Corte Constitucional. Sentencia SU-510 de 1998. Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1997. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 247.
5	Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Constitución Política de Colombia. 1991. Artículos. 228, 229, 237, 238. Corte Constitucional de Colombia. 2000. Sentencia C-384 de 2000. Delimitación de competencias. Régimen Disciplinario de los Abogados Normativa: Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado. Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario (para otros funcionarios, pero relacionada con principios disciplinarios comunes). Ley 270 de 1996, artículos sobre función disciplinaria en la Rama Judicial. Comisión Nacional de Disciplina Judicial Rama Judicial de Colombia. Doctrina: Ortiz Roca, Carlos A. (2009). Manual del Código Disciplinario del Abogado. Bogotá: Temis. Rojas Betancourt, Juan A. (2021). Derecho disciplinario colombiano. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. Bermúdez, Álvaro (2020). Responsabilidad disciplinaria y ética profesional. Bogotá: Universidad Javeriana. Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia – Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia C-117 de 2008 – Corte Constitucional (sobre la ley 1123). Funciones del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria) Normativa: Constitución Política, art. 256 (funciones del Consejo). Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia. Acuerdos y circulares internas del Consejo Superior de la Judicatura. Doctrina: Cepeda Espinosa, Manuel J. (2001). Justicia y Estado. Bogotá: Universidad de los Andes. Restrepo Medina, Jairo (2002). El gobierno de la rama judicial en Colombia. Bogotá: Legis. Jurisprudencia: Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2003 (revisión de funciones disciplinarias). Consejo de Estado – Sentencias sobre competencia disciplinaria. Funciones de la Fiscalía General de la Nación Normativa: Constitución Política, arts. 249–253. Ley 938 de 2004 – Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal (funciones en sistema penal acusatorio). Doctrina: Iregui Parra, Yesid (2006). La Fiscalía en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Universidad Nacional. Bernate Ochoa, Francisco (2015). Fiscalía General de la Nación: análisis institucional. Bogotá: Temis. Gómez Méndez, Alfonso (2000). La Fiscalía en Colombia: funciones y retos. Bogotá: Universidad Externado. jurisprudencia: Corte Constitucional – Sentencia C-873 de 2003 (sobre autonomía de la Fiscalía). Corte Suprema de Justicia – Jurisprudencia sobre el rol de la Fiscalía como ente acusador. Recursos digitales complementarios www.ramajudicial.gov.co : jurisprudencia de Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. www.corteconstitucional.gov.co : sentencias completas. www.fiscalia.gov.co : estructura y normativa institucional.
7	Constitución política de Colombia. Artículo 23. 1991. Ley 1755 de 2015. Congreso de Colombia. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio de 2015. D. O. 49 559. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-275/21 Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-254/24. Magistrado Antonio José Lizarazo. 2 julio 2024.

Pregunta	Bibliografía
8	Constitución política de Colombia. Artículo 23. 1991. Ley 1755 de 2015. Congreso de Colombia. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio de 2015. D. O. 49 559.
10	Ley 1755 de 2015. Congreso de Colombia. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio de 2015. D. O. 49 559. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-326 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.
12	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45.658.
13	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45.658.
15	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45.658.
18	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto. D. O. 45.658.
21	Archivo General de la Nación. (2024). Acuerdo No. 001 del 2024. Recuperado el 25 de junio de 2025, de: https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-no-001-del-2024/ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2017). Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos. Recuperado el 25 de junio de 2025, de: Erika Lucia Rangel Palencia; Guía de Expedientes de Documentos electrónicos
23	Archivo General de la Nación. (2024). Acuerdo No. 001 del 2024. Recuperado el 24 de junio de 2025, de: https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-no-001-del-2024/
34	Resolución 0-6394 DE 2004 [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio. Diciembre 22 de 2004. Consejo Nacional de policía Judicial. (2018). Manual del sistema nacional de cadena de Custodia.
35	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 28: Protección contra detenciones arbitrarias. Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. Bernal Pulido, C. (2003). El bloque de constitucionalidad en Colombia: unidad y pluralismo en la interpretación constitucional. Universidad Externado de Colombia. (Aborda la importancia de los derechos fundamentales en el control constitucional, útil para entender el contexto de las capturas). Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Compilación de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y debido proceso penal. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-239-12.htm
38	Congreso de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097. Julio 24 de 2000. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388 Artículo 229. En Ley 599 de 2000: Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388 Artículo 366. Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=21684 Hernández, J. (2022). Derecho penal colombiano: Parte especial. Editorial Ibáñez. Bernal Cuéllar, C. (2021). Manual de derecho penal: Parte especial. Universidad Externado de Colombia. Silva, M. (2020). Tratado de derecho penal colombiano. Legis Editores. Decreto 2535 de 1993. Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Diciembre 17 de 1993. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas Este artículo establece que son armas de uso privativo: “Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras,

Pregunta	Bibliografía
	lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra.” Solo pueden ser poseídas y utilizadas por: “El Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Policía Nacional y los organismos autorizados por el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.” Decreto 2535 de 1993. Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Diario Oficial No. 41.134. Diciembre 18 de 1993. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2446 Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 47.913. Julio 4 de 1991. https://www.constitucioncolombia.com Artículos clave: Art. 116: Función jurisdiccional Art. 250: Función de la Fiscalía y competencia penal Bibliografía doctrinal (opcional y útil para análisis académico): Bernal Cuéllar, C. (2021). Manual de derecho procesal penal colombiano: Parte general y parte especial. Editorial Universidad Externado de Colombia. Silva Sánchez, M. (2022). Curso de procedimiento penal colombiano. Editorial Legis. Hernández, J. (2020). Derecho procesal penal: Teoría y práctica. Editorial Ibáñez.
41	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. DO:45658
42	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 209 y 251. (Colombia) Resolución 0985 de 2018. [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones. Agosto 17 de 2018. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. DO:45658
46	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 251. (Colombia). Resolución 720 de 2021. [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se establecen los criterios de conocimiento de investigaciones en las Direcciones Especializadas adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales. Abril 15 de 2021. Ley 2010 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 27 de 2019. D.O. 51179
47	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 174 y 235. (Colombia). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. DO: 45658 Acto legislativo 01 de 2018.[Congreso de la República]. Por medio del cual se modifican los artículos 186,234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el Derecho a la Doble Instancia y a Impugnar la Primera Sentencia Condenatoria. Enero 18 de 2018.
48	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 251. (Colombia). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. DO:45658 Presidente de la República de Colombia. Decreto 016 de 2014. [con fuerza de ley]. Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación. Enero 9 de 2024. D.O.49028 Presidente de la República de Colombia. Decreto 898 de 2017. [con fuerza de ley]. Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones. Mayo 29 de 2017. D.O. 50248 Resolución 0-0985 de 2018. [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones. Agosto 17 de 2018. Resolución 0-0281 de 2024. [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 0-0985 del 15 de agosto de 2018 (...). Julio 02 de 2024.

Pregunta	Bibliografía
55	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45.658. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2007. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; mayo 9 de 2007).
57	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. 45.658.
58	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464/14. (M.P. Alberto Rojas Ríos; julio 9 de 2014). Corte Constitucional. Sentencia SP 1526 del 2018. (M.P. Cristina Pardo; mayo 9 de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Proceso AP3329-2017. (M.P. Eugenio Fernández Carlier; mayo 24 de 2017) Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2010). Teoría del delito. Disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO: 44.097.
60	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464/14. (M.P. agistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; julio 9 de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Proceso AP3329-2017. (M.P. Eugenio Fernández Carlier; mayo 24 de 2017). Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2010). Teoría del delito. Disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO: 44.097.
61	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464/14. (M. P. Alberto Rojas Ríos; julio 9 de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 27383. (M.P. Yesid Ramírez Bastidas; julio 25 de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP17436-2015. Proceso 45008. (M.P. Eugenio Fernández Carlier; diciembre 16 de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1680-2022. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; mayo 18 de 2022). Corte Constitucional. Sentencia C 233/21. (M. P. Diana fajardo Rivera; julio 22 de 2021). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.
62	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464/14. (M.P. Alberto Rojas Ríos; julio 9 de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 27383. (M.P. Yesid Ramírez Bastidas; julio 25 de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP17436-2015. Proceso 45008. (M.P. Eugenio Fernández Carlier; diciembre 16 de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1680-2022. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; mayo 18 de 2022). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 233/21. (M.P. Diana fajardo Rivera; julio 22 de 2021). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO: No. 44.097.
63	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464/14. (M.P. Alberto Rojas Ríos; julio 9 de 2014) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 27383. (M.P. Yesid Ramírez Bastidas; julio 25 de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP17436-2015. Proceso 45008. (M.P. Eugenio Fernández Carlier; diciembre 16 de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1680-2022. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; mayo 22 de 2022). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 233/21. (M.P. Diana fajardo Rivera; julio 22 de 2021). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO: 44.097.
69	Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio del 2000. D. O. 44 097. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto. D. O. 45.658. Resolución 0-0561 de 2024. Fiscal General de la Nación. “Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución No. 4155 de 2016. Artículos 4, 16 parágrafos 1 y 2, 18. diciembre 9 de 2024.
70	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-095 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabras; febrero 14 de 2007. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio del 2000. D. O. 44 097. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto. D. O. 45.658.

Pregunta	Bibliografía
74	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. D. O. 45 680. Procuraduría General de la Nación. (2020). Justicia Restaurativa: marco conceptual y aplicación práctica en Colombia. scj.gov.co/sites/default/files/documentos/TOMO%201_Marco%20conceptual%20de%20la%20JR%20y%20el%20principio%20de%20oportunidad.pdf Fiscalía General de la Nación – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. (2021). Cartilla de formación en justicia restaurativa para servidores judiciales Comisión Interinstitucional de Justicia Restaurativa. (2019). Guía operativa para la implementación de procesos de justicia restaurativa. www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Biblioteca%20Politica%20criminal/Guía_Metodologica_para_implementación_programa_de_JJR.pdf Fiscalía General de la Nación. (2022). Manual de Justicia Restaurativa. www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf
75	Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004. D. O. 45 680. Procuraduría General de la Nación. (2020). Justicia Restaurativa: marco conceptual y aplicación práctica en Colombia. scj.gov.co/sites/default/files/documentos/TOMO%201_Marco%20conceptual%20de%20la%20JR%20y%20el%20principio%20de%20oportunidad.pdf Fiscalía General de la Nación – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. (2021). Cartilla de formación en justicia restaurativa para servidores judiciales Comisión Interinstitucional de Justicia Restaurativa. (2019). Guía operativa para la implementación de procesos de justicia restaurativa. www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Biblioteca%20Politica%20criminal/Guía_Metodologica_para_implementación_programa_de_JJR.pdf Fiscalía General de la Nación. (2022). Manual de Justicia Restaurativa. www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf
80	Ley 906 de 2004; manual específico de funciones de la fiscalía general de la nación; constitución nacional. Sentencia radicado 25920 de febrero 21 de 2007 CSJ casación penal: mag. Javier Zapata Ortiz
95	Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. Ley 1826 de 2017. Por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Enero 12 de 2017. Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado. 1. Código Penal Colombiano (CP). Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia), artículos 240 numeral 1º y 241 numeral 2º, modificados por los arts. 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007. 2. Código de Procedimiento Penal Colombiano (CPP). Ley 906 de 2004. Agosto 31 de 2004 (Colombia), arts. 74, 534 y 550. 3. Ley 1826 de 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”. Enero 12 de 2017. 4. Fiscalía General de la Nación, Manual de Procedimiento Abreviado y Acusador Privado. Febrero de 2017. p 33
98	Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. Ley 1826 de 2017. Por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Enero 12 de 2017. Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado.
100	Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. Ley 1826 de 2017. Por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Enero 12 de 2017. Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. R. SP741-2021, 54.658 (Marzo 10 de 2021).

Como se puede observar en la tabla que antecede, cada pregunta tiene su respectiva bibliografía, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe un soporte teórico. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos.

6. Respecto a su petición "(...) se invalide el ítem, por cuanto considero que ninguna de sus opciones se ajusta al marco normativo vigente", es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los

que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

8. Por otro lado atendiendo lo mencionado por usted "*(...) pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa que deben regir los procesos de selección basados en el mérito.*", se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración al principio de igualdad, es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

De manera adicional, se le recuerda que el literal f del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...)

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”

En consecuencia, es de aclarar que, el hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de sus derechos.

7. Frente a lo manifestado en su reclamación, en donde solicita que *“Bajo esta premisa, y atendiendo además al principio in dubio pro operario — según el cual, ante la duda interpretativa en procesos que inciden en derechos de carrera o laborales, debe privilegiarse la interpretación más favorable al participante—, solicito se reconsidere la evaluación de la respuesta argumentadas mediante el presente escrito (...)”*, se le informa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, lo cual quiere decir que no afectará el resultado obtenido de ninguna manera.

Así mismo, se precisa que no es procedente la aplicación de dicho principio para el presente caso, como quiera que la etapa de Pruebas Escritas se efectuó conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos en la convocatoria, los cuales fueron previamente definidos, publicados y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, garantizando así los principios de igualdad, transparencia y objetividad.

Aunado a esto, el principio in dubio pro concursante, conforme a su alcance jurídico, opera exclusivamente cuando existe una duda razonable o conflicto entre normas o interpretaciones aplicables a un mismo supuesto en el concurso de méritos, debiendo adoptarse aquella que resulte más beneficiosa para el participante. Sin embargo, en el presente asunto no se configura ambigüedad normativa ni contradicción interpretativa que habilite su aplicación, por cuanto el

marco normativo aplicable fue claro y preciso, y la actuación del operador se ajustó estrictamente a lo dispuesto en la convocatoria y sus anexos.

9. Finalmente, con respecto a las preguntas relacionadas en su complemento “(...) Preguntas: 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 34, 35, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 80, 95, 98, 100.”, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
1	A	es correcta, porque según los hechos planteados en caso tuvieron ocurrencia durante el año 1998 al 2004, con consiguiente la ley vigente por principio de legalidad para operar es el sistema procesal mixto de la ley 600 de 2000 la cual entro en vigor el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual.” Resaltando que los procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.	B	es incorrecta, porque el sistema penal de justicia y paz, se encuentra regulado en la ley 975 de 2005, que es una norma que rige la jurisdicción especial para actuaciones judiciales en el contexto de un conflicto armado interno para la Paz con el objeto de cumplir los objetivos esenciales de la Justicia Transicional, siendo relevante que el acceso del postulante sea registrado primero como víctima y su canalización se hace de manera autónoma, directamente en las instalaciones de la jurisdicción de justicia y paz, reportando el hecho victimizaste, pero es imperioso primero que la justicia ordinaria conozca de los hechos por intermedio del procedimiento de la ley 600 de 2000 la cual entró en vigor “el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual.” Resaltando que los procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.
3	A	es correcta, porque según la denunciante de identidad de género (mujer trans) quien la hizo desplazarse de su residencia, fue la guerrilla que cuenta con reconocimiento del Estado en ocasión al conflicto armado, y los delitos perpetrados por sus integrantes los hacen violadores de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en la conducta punible descrita en el artículo 159 del código penal "...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil..."	B	es incorrecta, porque en el caso planteado la mujer trans informa que la guerrilla la obligó a salir de su residencia, no adecuándose en el tipo penal de desplazamiento forzado agravado, toda vez que los ingredientes normativos van encaminados al sujeto activo indeterminado y con unas circunstancias de agravación descritas en el artículo 181 del código penal "Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el ARTÍCULO anterior se aumentará hasta en una tercera parte: 1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público. 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias. 4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes." Siendo la conducta apropiada para el caso en comento la descrita en el artículo 159 del código penal "...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil...”
4	C	es correcta, porque la víctima con enfoque étnico (indígena) afirma que los hechos se presentaron en resguardo indígena, siendo el victimario un mismo miembro de la comunidad, por lo que el caso presentado debe ser adelantado por la jurisdicción especial indígena como lo estipula el artículo 246 de la Constitución Nacional “ Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” Es importante resaltar que, de no hacer este enrutamiento, se puede presentar un conflicto de competencias y generar nulidades de lo actuado. (Sentencia SU-510 de 1998 – Corte Constitucional.)	A	es incorrecta, porque la jurisdicción ordinaria, también llamada jurisdicción propia, pertenecen al fuero común, pero en el caso planteado por vía constitucional tiene un fuero especial y que debe adelantarse por su sistema especial como lo consagra el artículo 246 de la Constitución Nacional “ Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” Para el caso presentado teniendo en cuenta el contexto, se trata de un delito cometido dentro de una comunidad indígena siendo la víctima y victimario coasociados de ésta y el hecho se causó dentro de su territorio.
5	C	es correcta, porque la usuaria, adulta mayor, indica que la relación que tiene con el abogado es contractual, y al faltar este a sus deberes profesionales, la investigación de su comportamiento presuntamente reprochable debe direccionarse ante los funcionarios competentes; la Constitución Política en su artículo 257A inciso 6 dispone: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión...”, en el caso bajo estudio la primera instancia para adelantar la investigación corresponde a los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a	B	es incorrecta, porque la usuaria, adulta mayor indica claramente, que lo que informa es la mala practica de un profesional en derecho, en razón a su labor, y la fiscalía lo que persigue e investiga son los hechos que revisten delito, para el caso que nos ocupa, está regulado por Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado. Por intermedio de la comisión Seccional de disciplina judicial “La Comisión Seccional de Disciplina Judicial es el órgano encargado de la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la rama judicial, servidores públicos con atribuciones jurisdiccionales, particulares que administran justicia y abogados en ejercicio de su profesión”, la Constitución Política en su artículo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		su vez la Ley 1952 de 2019, Art. 2do inciso 6 dispone que corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ser el órgano encargado de la vigilancia de la conducta, entre otros, de los abogados en ejercicio de su profesión, siendo los encargados de atender el asunto que nos ocupa y darle tramite a la queja de la usuaria.		257A inciso 6 dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión..."
7	C	es correcta, porque se debe rechazar la petición de información por tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el artículo 24 numeral 3 ibidem, el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales". que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24.	B	es incorrecta, porque no hay lugar legalmente a la devolución de la petición, por lo que ha debido rechazarla al tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el artículo 24 numeral 3 ibidem, el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24. Además, solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado, lo que aquí no ocurre.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
8	C	es correcta, porque debe enviarse la insistencia al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos como la petición impetrada esta dirigida a la Fiscalía General de la Nación y esta es una autoridad del orden nacional, corresponde conocer el asunto por competencia, al Tribunal Administrativo, conforme a lo reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se determina que, en caso de insistencia del solicitante ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá; o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.	B	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación es una autoridad de orden nacional, en consecuencia, la insistencia debe ser enviada al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos y no al Juzgado Administrativo, conforme a las reglas de competencia estipuladas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en el cual determina que, en caso de insistencia del solicitante ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá; o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.
10	B	es correcta, porque se debe seleccionar y entregar aquellos documentos de la hoja de vida que no comprometan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, que señala como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de	C	es incorrecta, porque no todos los documentos que contiene la hoja de vida son de público conocimiento, solo aquellos que no comprometan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, que señala como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		vida. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, fue clara en señalar esta reserva limitada; de manera que se puede hacer entrega de los documentos que no conlleve vulneración a este derecho. Así, por ejemplo, los soportes de educación y experiencia deben ser suministrados, toda vez que son documentos de público conocimiento, véase la sentencia de la Corte Constitucional sentencia C-326 de 1997, que indicó: “La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro”.		incluidas en las hojas de vida. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, fue clara en señalar esta reserva limitada; de manera que se puede hacer entrega de los documentos que no conlleve vulneración a este derecho. Así, por ejemplo, los soportes de educación y experiencia deben ser suministrados, toda vez que son documentos de público conocimiento, véase la sentencia de la Corte Constitucional sentencia C-326 de 1997, que indicó: “La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro”.
12	B	es correcta, porque la norma establece la libertad probatoria como principio rector, lo cual implica que los hechos relevantes del caso pueden probarse con cualquier medio técnico, científico o previsto en el Código, siempre que no contravenga derechos humanos fundamentales. Por ello, el empleado debe garantizar la	A	es incorrecta, porque la norma admite de forma expresa la utilización de medios probatorios que no estén previstos de manera literal en el Código, siempre que sean lícitos y respeten los derechos humanos. Esto amplía el margen de procedencia probatoria, de modo que no es correcto rechazar pruebas únicamente porque provengan de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		amplitud en la procedencia de las pruebas, verificando únicamente que no se vulneren garantías básicas del procesado o de terceros. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.		métodos distintos a los detallados en la ley, si contribuyen al esclarecimiento de los hechos y cumplen las garantías fundamentales. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.
13	B	es correcta, porque la norma indica expresamente que la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas es la audiencia preparatoria, respetando el procedimiento y los requisitos previstos para tal efecto. Esto asegura que las partes cuenten con la igualdad de oportunidades procesales y que el juicio oral se adelante con las pruebas debidamente anunciadas, salvo las excepciones puntuales previstas en la ley. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”.	C	es incorrecta, porque la norma establece la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas, no regula de manera exclusiva la discusión sobre su pertinencia, la cual puede abordarse a lo largo del trámite procesal, en especial durante el debate de admisibilidad en juicio. Limitar la revisión únicamente a la argumentación sobre la pertinencia, desatiende el verdadero objeto de la disposición legal, que se centra en la oportunidad de la solicitud o presentación. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”.
15	B	es correcta, porque la norma indica expresamente que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciados en conjunto, para lograr una visión integral de los hechos y no fragmentada. Esto evita valoraciones parciales que puedan distorsionar la verdad procesal y asegura un análisis armónico de toda la información	C	es incorrecta, porque la norma establece que los elementos probatorios deben apreciarse en conjunto, precisamente para no desestimar anticipadamente elementos que, valorados en su contexto, podrían ser relevantes. Revisarlos de forma aislada comprometería el principio de valoración integral previsto en la ley. Lo anterior, tiene sustento en el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		recaudada. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.		artículo 380 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.
18	C	es correcta, porque el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 establece la naturaleza y finalidad de las normas de dicho código, indicando que deben interpretarse y aplicarse para asegurar el ejercicio de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, y el artículo 140 del mismo cuerpo normativo señala la finalidad pedagógica, específica y diferenciada del SRPA, orientada por la protección integral y el interés superior del adolescente. El artículo 140 'Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes' indica: "En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema"; Parágrafo: "En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los	A	es incorrecta, porque, si bien el principio de oportunidad existe, la interpretación de las normas del SRPA para el tratamiento procesal del adolescente se fundamenta en principios rectores más amplios y específicos de ese microsistema, como el interés superior. La aplicación del principio de oportunidad en el SRPA tiene sus propias reglas y no es la primera ni única consideración. Allí se establecen las competencias respecto a procesos donde estén vinculados menores adolescentes e, igualmente, cómo se aplica el principio de oportunidad para aquellos, lo cual demuestra que no cualquier autoridad puede aplicarlo, dado que deben considerarse otros principios en interés superior del menor. La Ley 1098 de 2006, en el artículo 174 del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños refiere: "Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes".		derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima"; Inciso 2: "Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro".
21	B	es correcta, porque teniendo en cuenta que una vez recibida una transferencia documental al archivo central no deben incluirse o incorporarse nuevos documentos en los expedientes (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.2 párrafo, pág. 36). Adicional a lo anterior: Los procedimientos establecidos para las transferencias de expedientes electrónicos deben contemplar las técnicas que aseguren la integridad, autenticidad, fiabilidad, inalterabilidad, disponibilidad y preservación a largo plazo, así como los metadatos que facilitarán la posterior consulta de las series y subseries objeto de transferencia documental (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.2 párrafo, pág. 36). Lo anterior se sustenta en la Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos, en donde se indica: "Nota: Si una vez cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales, se requiere agregar documentos nuevos al expediente, este deberá ser objeto de reapertura y regresar a gestión. Para lo anterior se deberá evaluar la posibilidad de generar un sub-expediente (segunda carpeta) que este asociado por metadatos al expediente principal ya cerrado. Teniendo en cuenta que si se reabre	C	es incorrecta, porque teniendo en cuenta que el índice electrónico debe garantizar la integridad del expediente protegiéndolo de que este se altere y se conserve su autenticidad por ende este no puede generarse nuevamente al expediente que ya se generó inicialmente, que es inactivo y que se encuentra ya transferido al Archivo Central. Lo anterior, se sustenta en el artículo 4.4.2. Responsabilidad en la recepción de las transferencias documentales Párrafo que indica: Una vez recibida la transferencia documental no se deben incorporar nuevos documentos a los expedientes.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		el expediente y se anexan nuevos documentos el índice electrónico se alterará."		
23	A	es correcta, porque dado que la identificación de las carpetas que cumplieron los tiempos de retención según el instrumento archivístico correspondiente a la TRD se contabiliza a partir de la fecha del cierre del expediente y que se encuentra consignada en el sistema. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."	C	es incorrecta, porque el tiempo de retención o conservación de un expediente en el archivo de gestión no se identifica con la fecha de inicio, sino cuando se cierra el trámite o se completa la última actuación administrativa del expediente. La fecha de incorporación solo indica cuándo se ingresó el documento al sistema, pero no refleja el momento en que el expediente quedó listo para ser transferido. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."
34	B	es correcta, porque tratándose de elementos materiales probatorios que estén sujetos a análisis de perito, es el líder de policía judicial el que debe hacer las solicitudes pertinentes y este a su vez hace la continuidad de la cadena de custodia, la función del asistente de fiscal, es verificar que los elementos materia de prueba estén registrados en el ID de evidencia en el sistema y se tenga control de quienes han tenido contacto con el elemento y donde se encuentra como lo consigna el manual del sistema de cadena de custodia, 2018: página 11. "Todo funcionario público y particular que con ocasión al desarrollo de sus funciones sea responsable de asegurar la capacidad demostrativa y autenticidad de los EMP y EF, deben diligenciar el Registro de Cadena de Custodia (según	C	es incorrecta, porque el servidor en este caso no puede participar en el registro de continuidad toda vez, que las personas que intervienen en el mismo son los policías captores, que hacen el hallazgo, fijación y recolección del arma, luego continua el investigador líder, quien solicita al perito forense en armas le haga un estudio forense balístico y se remita el elemento a una guarnición militar por protocolo de seguridad, como lo consigna el manual del sistema de cadena de custodia, 2018: página 37 "8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción)

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		aplique). Será obligación de los funcionarios públicos y de las instituciones involucradas garantizar el diligenciamiento de los formatos establecidos en el presente manual y en tal sentido realizar su registro en el sistema de información dispuesto para garantizar su trazabilidad”, p. 37 “8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unidades militares y de la Policía Nacional”.		y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unidades militares y de la Policía Nacional”.
35	B	es correcta, porque lo primero que debe hacer el asistente de fiscal, es informar al fiscal de manera inmediata, la captura en flagrancia, para que este a su vez verifique personalmente con el indiciado si se le leyeron los derechos al	A	es incorrecta, porque el servidor público debe inmediatamente desde el momento de la captura, informarle al director de la investigación que es el fiscal de turno en la URI, sin esperarse a que trascurren las 36 horas, para que

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		capturado y se le dio buen trato, garantizando sus derechos constitucionales y como primer control constitucional en pro de sus derechos fundamentales, según lo consagrado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal “Derechos al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique. 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa”.		este, a su vez constate si al capturado se le hicieron conocer sus derechos y si tuvo buen trato, en garantía de los derechos fundamentales como primer control constitucional, según lo consagrado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal “Derechos al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique. 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa”.
38	A	es correcta, porque en el caso planteado en el primer evento el juez competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, está descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, y en el segundo evento el juez competente es el juez penal especializado para conocer el delito contemplado en el Código Penal, Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo	C	es incorrecta, porque el juez penal del circuito es competente para conocer los casos contemplados en el Código de Procedimiento Penal, artículo 36 “1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías, 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. 3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito”. Y en este caso la competencia de los delitos enrostrados ya está definida por la ley, en el primer evento el juez

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra". Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares. Siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 "artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal (Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)" que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la Ley 599 de 2000 en su artículo 31, "El cual menciona que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto". Como el juez de mayor jerarquía es el especializado a este se debe dirigir el escrito de acusación para su conocimiento.		competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, esta descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, y en el segundo evento el juez competente es el juez penal especializado para conocer el delito contemplado en el Código Penal, Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra". Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares, siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el código de procedimiento penal ley 906 de 2004 "artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del código penal (Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)" que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la ley 599 de 2000 en su artículo 31 "El cual menciona que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto".
41	B	es correcta, porque, según el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el control judicial del principio de oportunidad se efectúa ante el juez de control de garantías, quien será el encargado de decidir acerca de la petición final. "ARTÍCULO 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad".	A	es incorrecta, porque, según el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, es el juez de control de garantías el encargado de verificar la legalidad del principio de oportunidad. El juez de conocimiento no interviene en esta etapa. "ARTÍCULO 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad".
42	A	es correcta, porque cumple con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 985 de 2018, el cual exige que estos trámites sean adelantados por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. "Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las	B	es incorrecta, porque, según el artículo 12 de la Resolución 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación, la variación de asignación procede por iniciativa propia o por solicitud de los sujetos procesales. "Artículo 12. Procedencia del trámite. La asignación especial de fiscales delegados y la variación de la asignación de investigaciones son mecanismos excepcionales y de competencia exclusiva del Fiscal



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada Mineducación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".		General de la Nación. Se realizan por iniciativa propia de su Despacho o por solicitud de los sujetos procesales, partes o intervinientes en el proceso o de quienes demuestren interés legítimo en el mismo. En todo caso, las solicitudes de estos últimos no obligan al Fiscal General en su decisión".
46	A	es correcta, porque, según la Resolución No. 720 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, el delito contenido en el artículo 434A de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes es de competencia exclusiva de la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales. Resolución 0720 de 2021: "ARTÍCULO CUARTO. Criterios para el conocimiento de investigaciones por parte de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales. 6. La Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales resultará competente de la investigación de los punibles a continuación relacionados. sin	C	es incorrecta, porque el delito mencionado en los recortes de prensa es de competencia exclusiva de la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales, según la Resolución No. 720 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación: "ARTÍCULO CUARTO. Criterios para el conocimiento de investigaciones por parte de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales. 6. La Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales resultará competente de la investigación de los punibles a continuación relacionados. sin importar la cuantía o algún otro criterio objetivo de conocimiento: DELITO

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		importar la cuantía o algún otro criterio objetivo de conocimiento: DELITO OMISION DE ACTIVOS O INCLUSION DE PASIVOS INEXISTENTES DEFRAUDACIÓN Artículo 434 A Código Penal EVASION TRIBUTARIA ARTICULO Artículo 434 B Códice Penal".		OMISION DE ACTIVOS O INCLUSION DE PASIVOS INEXISTENTES DEFRAUDACIÓN Artículo 434 A Código Penal EVASION TRIBUTARIA ARTICULO Artículo 434 B Códice Penal".
47	C	es correcta, porque los Representantes a la Cámara son aforados constitucionales y, por ende, su investigación y acusación está en cabeza de la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Esto, según los artículos 174 y 235 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 906 de 2004 y el acto legislativo 01 de 2018. Constitución Política: "ARTÍCULO 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 del numeral 2 de la Constitución Política. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y	A	es incorrecta, porque los Representantes a la Cámara son aforados constitucionales y, por ende, su investigación y acusación está en cabeza de la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Esto, según los artículos 174 y 235 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 906 de 2004 y el acto legislativo 01 de 2018. No pueden ser objeto de investigación por la FGN en su Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Constitución Política: "ARTÍCULO 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 del numeral 2 de la Constitución Política. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia". Acto Legislativo 01 de 2018: "ARTÍCULO 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la		Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia". Acto Legislativo 01 de 2018: "ARTÍCULO 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados. Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo. Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal. Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala		Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados. Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo. Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal. Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Plena. PARÁGRAFO . Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley. ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados		la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley. ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. PARÁGRAFO . Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas".		Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. PARÁGRAFO . Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas".
48	C	es correcta, porque este es el trámite que enuncia la Resolución No. 0985 de 2018. Las variaciones de asignación únicamente pueden ser decididas por el despacho del Fiscal General de la Nación. Conforme la Resolución No. 0-0985 de 2018 " Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de	B	es incorrecta, porque, según la Resolución No. 0985 de 2018, esta solicitud debe ser finalmente resuelta por el Fiscal General de la Nación, y no por el Director Seccional o Nacional. Además, el grupo de reparto de asignaciones no existe. El trámite está contenido en el artículo 14 de la Resolución No. 0985 de 2018 "Artículo 14. Del

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".		trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".
55	B	es correcta, porque no requiere de autorización judicial para su realización en tanto dicha labor no se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos, descrita en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004. La información que allí se plasma no corresponde a notas de carácter estrictamente personal del acusado con las cuales pueda verse afectado su derecho a la intimidad, sino a las que tienen que ver con su vinculación laboral con una institución del Estado. Además, dicho oficio obedece al resultado obtenido luego de elevar una petición formal a un funcionario	C	es incorrecta, porque no se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos, descrita en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, y, por ello, no requiere de autorización judicial previa para su realización. La información que allí se plasma no corresponde a notas de carácter estrictamente personal del acusado con las cuales pueda verse afectado su derecho a la intimidad, sino a las que tienen que ver con su vinculación laboral con una institución del Estado. Además, dicho oficio obedece al resultado obtenido luego de elevar una petición formal a un funcionario

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		público, mismo que emitió la constancia de los policiales que se encontraban bajo su mando por tratarse de una actividad propia de sus funciones; de acuerdo a que la Fiscalía no manipuló ni ingresó a ninguna central de información para extraer el reporte, por lo que claramente queda establecido que no se requería de control judicial posterior a esta labor investigativa. Lo anterior, acorde con la Sentencia C 336 de 2007, expedida por la Corte Constitucional, que señaló: “La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales”. Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.		público, mismo que emitió la constancia de los policiales que se encontraban bajo su mando por tratarse de una actividad propia de sus funciones; de acuerdo a que la Fiscalía no manipuló ni ingresó a ninguna central de información para extraer el reporte, por lo que claramente queda establecido que no se requería de control judicial posterior a esta labor investigativa. Lo anterior, acorde con la Sentencia C 336 de 2007, expedida por la Corte Constitucional, que señaló: “La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales”. Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.
57	B	es correcta, porque si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, el artículo 239 de la Ley 906 de 2004 prevé que “se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos”.	C	es incorrecta, porque si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, el artículo 239 de la Ley 906 de 2004 prevé que “se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos”, y en el caso expuesto no se describe que se

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				hayan presentado nuevos motivos fundados que justifiquen una nueva orden.
58	C	es correcta, porque a diferencia del autor directo que realiza la conducta por sí mismo, el autor mediato utiliza a otro como instrumento de su voluntad, para ejecutar el tipo. Con la expresión “instrumento de su voluntad” se entiende en sentido estricto que la realización de la conducta punible es obra del “hombre de atrás”, que se vale de quien ejecuta la conducta punible. Es por ello, que se considera que el delito es obra suya, porque lo realiza como propio. En este sentido, el ejecutor material de la conducta, instrumento, no es un autor penalmente responsable; si lo fuera, estaríamos en el caso de una coautoría, o de un autor directo con un determinador detrás suyo, o de un autor directo con un cómplice. Por ello, en este caso, quien obra como instrumento, no es penalmente responsable porque no puede imputársele la realización del tipo por ausencia de conocimiento o por ausencia de voluntad. Se dice que existe autor mediato cuando el “instrumento ejecutor”: a) Es inimputable; b) Actúa por error, c) Por coacción insuperable, d) Actúa en causa de justificación, e) Sin los específicos elementos subjetivos del tipo, f) Sin dominio de su voluntad, en los casos denominados de ausencia de acción” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010). Los anteriores elementos se evidencian en el actuar de la mujer por miedo o coacción insuperable, presentándose, entonces, una autoría mediata. Como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia SP 1526 del 2018 “autor es el que realiza la conducta por sí misma (autor directo o inmediato), o, por sí mismo	B	es incorrecta, porque el delito de hurto, por su naturaleza es de ejecución instantánea, mas no de ejecución permanente. Además, de conformidad con el artículo 84 del Código penal, “En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación”.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		utilizando a otros como instrumento".		
60	C	es correcta, porque el concurso real o también denominado material "se presenta cuando una misma persona comete varios delitos susceptibles de encajar en un mismo precepto penal o en varios, los cuales deben guardar una completa autonomía o independencia tanto en el plano subjetivo como en el objetivo. En este caso no hay unidad de acción sino acciones u omisiones independientes y se aplican los tipos respectivos puesto que no son excluyentes" (Corte Constitucional, Sentencia C-464/14). En el caso bajo examen, se presentaron varios delitos durante varios meses, por lo cual se predica un concurso material o real de conductas.	A	es incorrecta, porque "en el error de ilicitud, o de prohibición se incurre de manera directa cuando el autor no conoce en cuanto tal la norma prohibitiva referida a la licitud de la acción, lo cual puede suceder cuando ignora la prohibición, cuando cree que la norma prohibitiva no esta vigente o cuando la interpreta equivocadamente reputándola no aplicable" (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010). Para el caso en particular, lo que se presentó fue una autoría mediata en relación con el actuar de la mujer, bajo insuperable coacción ajena, mas no un error de prohibición.
61	B	es correcta, porque la prescripción del delito se relaciona con término que se cuenta para ejercer la acción penal por el transcurso del tiempo. Conforme al artículo 83 del Código Penal: "la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley" (Ley 599 de 2000), lo cual ya ocurrió en el presente caso, pues conforme con el artículo 106, el homicidio por piedad tiene una pena de 16 a 54 meses, término que ya se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que los hechos se remontan al año 2019.	A	es incorrecta, porque de los hechos narrados se deriva que el homicidio se debió a una enfermedad en etapa terminal del padre, quien manifestó a sus médicos y a su hija que no quería seguir viviendo. Por tanto, el delito encaja en el tipo penal estipulado en el artículo 106 del Código Penal, relativo al delito de homicidio por piedad, el cual no contempla circunstancias particulares de agravación punitiva.
62	A	es correcta, porque en el artículo 55 del Código Penal, una de las circunstancias taxativas de menor punibilidad es "El obrar por motivos nobles o altruistas" (Ley 599 de 2000). Para el caso en particular, se tiene que, aparentemente, el propósito de la mujer era dar fin a los intensos sufrimientos por los que estaba pasando su padre, como consecuencia del cáncer terminal que lo aquejaba.	C	es incorrecta, porque de conformidad con el artículo 87 del Código penal, la oblación se relaciona con situaciones en las que "El procesado por conducta punible que sólo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale" (Ley 599 de 2000). Lo anterior no se presenta por cuanto el homicidio por piedad tiene pena de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				prisión. Por otro lado, la oblación no es una causal de extinción de la sanción penal, conforme al artículo 88 del mismo estatuto.
63	A	es correcta, porque el concurso aparente de conductas ocurre “cuando una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van mas allá del comportamiento del justiciable. (...) La jurisprudencia ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente sólo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente”. (Corte Suprema de Justicia. Proceso 27383). Los anteriores elementos se adecúan a la conducta de la mujer, por lo cual se analiza un concurso aparente, pues aparentemente se podría adecuar al homicidio agravado y al homicidio por piedad. Sin embargo, bajo los criterios del concurso aparente y por principio de especialidad, solo una de ellas es la llamada a ser imputada, que para el caso es el delito de homicidio por piedad.	C	es incorrecta, porque la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, como lo es la querrela, por ejemplo. Se da, por tanto, la caducidad de una acción, más no de una conducta, cosa diferente; además, es el término de prescripción de un delito.
69	B	es correcta, porque considerando el tipo de delitos que se investigan:	C	es incorrecta, porque, pese a que el señor Fiscal General de la Nación,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Homicidio y Lesiones culposos, consagrados en los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), igualmente las personas involucradas en ellos a título de autor y víctimas, y la gravedad física y moral de los daños sufridos por tales personas, incluido especialmente el imputado; tales situaciones permiten encuadrar los aspectos fácticos y jurídicos dentro de la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la misma que también es contemplada en el artículo 18 de la Resolución 0-0561 de 2024, expedida por la actual Fiscal General de la Nación, reglamentando la aplicación del principio de oportunidad. En la directiva mencionada, se considera que el principio de oportunidad que se tramite bajo dicha causal es de competencia directa del o la fiscal del caso. NO puede desatenderse que la legislación colombiana, específicamente la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en el inciso 2 de su artículo 323, dispone que el principio de oportunidad debe ser aplicado “con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación [...]” y precisamente la más reciente directriz interna del ente acusador consagra, como ya se dijo, la mencionada competencia directa del fiscal del caso, que en el evento que nos ocupa es la que debe tenerse en cuenta.		conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y en el artículo 330, ibidem, puede delegar en forma especial la facultad de aplicar el principio de oportunidad cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad, cuyo máximo exceda de seis años, lo que puede hacer en nombre de los señores Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia cuando son investigaciones de aforados legales recibidas por asignación especial, y así mismo, a los fiscales adscritos a las Delegadas contra la Criminalidad Organizada, para las Finanzas Criminales y para la Seguridad Territorial, todo ello, acorde con lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la Resolución 0-0561 de 2024 expedida por la actual Fiscal General de la Nación. El caso que se examina solo encajaría en las exigencias señaladas en lo atinente a la pena que podría imponerse por el delito de Homicidio Culposo, mas no se ajusta a los otros eventos allí indicados.
70	B	es correcta, porque en los eventos donde el procesado en un delito culposo sufre daño moral y/o físico grave y la pena a aplicarse se torne desproporcionada, la ley propone una intervención mínima del derecho penal en aras de humanizar la aplicación de la justicia. Atendiendo los hechos planteados en este caso en estudio, se constata que los mismos se	A	es incorrecta, porque es la causal de principio de oportunidad consagrada en el numeral doce del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 la que alude al juicio de reproche de culpabilidad disminuido y se consagra así: “Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social”;

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		adecuan a la causal de principio de oportunidad consagrada en el artículo 324 -Numeral Sexto- de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo Segundo de la Ley 1312 de 2009, que dispone: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciar la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción”, lo que enseña que es la causal más clara a aplicar y se corrobora confrontando la situación fáctica con los requisitos básicos que exige la aplicación de la misma, cuales son: a) que se trate de conductas culposas, b) que el imputado haya sufrido daño físico o moral grave, y c) que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique el desconocimiento del principio de humanización de la pena. Es posible que en un mismo caso concurren en el indiciado, imputado o acusado, el daño físico y el moral, como cuando por un comportamiento culposo un padre causa la muerte de su hijo, amén de las lesiones de su esposa y las suyas -que son los hechos que configuran el caso examinado-, y en tal evento el fiscal del caso debe hacer alusión a cada tipo de daño e indicar los medios de conocimiento en que se soportan. Revisado el numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, antes transcrito, se constata que el legislador dispuso que la aplicación del Principio de Oportunidad en dicha causal está supeditado a que el daño sufrido por el imputado sea grave, ya que de dicha calidad se deriva la razón de ser de la aplicación de tal mecanismo de terminación anticipada del proceso penal,		dicha causal procede frente a delitos dolosos, culposos y preterintencionales, es decir, NO distingue frente a la culpabilidad de la conducta. Es una causal basada en el análisis de necesidad de pena a partir del nivel del reproche de culpabilidad. Ese juicio de culpabilidad también puede deducirse del contenido del artículo 56 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que señala que quien realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tenga la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en una pena atenuada. En síntesis, es posible encontrar una clara relación entre la culpabilidad y algunas circunstancias de menor punibilidad que, como las enunciadas en precedencia, están basadas en un menor juicio de reproche. En estos eventos es posible considerar, tal y como lo hizo de manera anticipada el legislador, que el juicio de reproche es de consideración reducida o secundaria, y por lo tanto, puede aplicarse el Principio de Oportunidad bajo la causal objeto de análisis. Pero el supuesto de hecho del caso examinado no corresponde a las situaciones esbozadas en la causal que se analiza.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada MinEducación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		porque es ante consecuencias significativas de la conducta punible para el autor, que la imposición de la pena puede resultar desproporcionada o inhumana. Cuando el imputado o acusado y las víctimas tienen vínculos estrechos de parentesco, el daño moral puede establecerse a partir de la demostración de dicho vínculo, no tanto desde la perspectiva formal, sino material, y a partir de ello puede hacerse uso de las máximas de la experiencia que indican que se produce un dolor profundo, o un daño moral grave, cuando se le causa daño involuntariamente a un ser querido. Es en virtud del grave daño físico y/o moral sufridos por el imputado o acusado que la aplicación de una sanción resulta desproporcionada o puede implicar desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.		
74	B	es correcta, porque estos aportes son fundamentales para construir un acuerdo restaurativo contextualizado, centrado en los hechos reales y el daño causado. El empleado actúa como soporte del fiscal o facilitador del proceso restaurativo con base en información objetiva, según se menciona en la Cartilla de formación en Justicia Restaurativa para servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación (2021).	C	es incorrecta, porque el empleado no tiene competencia para pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de decisiones procesales. Ese rol le corresponde exclusivamente al fiscal y al juez de control de garantías, como se menciona en la Cartilla de formación en Justicia Restaurativa para servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación (2021).
75	B	es correcta, porque el enfoque restaurativo se basa en el reconocimiento del daño y la reparación integral, como se señala en el Manual de Justicia Restaurativa y la Ley 906 de 2004. Además, la función asistencial del empleado implica identificar y comunicar estas necesidades al equipo facilitador, para que el acuerdo sea significativo y	A	es incorrecta, porque, aunque la recolección técnica es clave, en un proceso restaurativo también importa el componente humano. Ignorar los aspectos emocionales y simbólicos limita el impacto restaurativo y reduce el proceso a una mera formalidad, como se menciona en el Manual de Justicia Restaurativa y la Ley 906 de 2004.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada por el Ministerio de Educación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		transformador, como se señala en la Cartilla de formación en justicia restaurativa para servidores judiciales.		
80	B	es correcta, porque, el procedimiento adecuado es realizar un descubrimiento complementario inmediato, justificando la omisión y solicitando admisión ante el juez, conforme a los artículos 344 y 346 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia que reconoce la posibilidad de descubrimiento extemporáneo siempre que se garantice el derecho a la defensa y contradicción (Sentencia radicado 25920 de febrero 21 de 2007 CSJ casación penal: MP. Javier Zapata Ortiz. ... el inciso final del artículo 344 prevé que, de manera excepcional, también en el juicio oral es posible realizar el descubrimiento probatorio. Ello será posible en el evento en que alguna de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos [sic] que deberían ser descubiertos. De ocurrir lo anterior, agrega la norma, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba. Así, entonces, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se	C	es incorrecta, porque, prescindir u omitir la presentación de un documento relevante vulnera el deber de descubrimiento probatorio completo que tiene la Fiscalía (art. 344 Ley 906 de 2004;). La Fiscalía debe garantizar que la defensa conozca oportunamente todas las pruebas, evitando sorpresas que afecten el derecho a la defensa y el debido proceso (art. 29 C.N.). Buscar otros medios no exime esta obligación. Además, si se trata de una prueba que resulte fundamental y efectiva para demostrar la teoría del caso de la fiscalía, no se justifica prescindir de ella y debilitar la investigación adelantada.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal». Lo importante del descubrimiento, además que por orden lógico se cumpla en los estadios determinados, es que, si de forma excepcional no se pueda realizar, se entreguen las explicaciones claras, precisas y adecuadas por las que no se pudo realizar de manera oportuna y se otorgue un espacio prudente a la parte contraria para que pueda analizar la nueva situación que se le presenta, por cuanto puede dar lugar a otras estrategias, es a lo que se ha llamado descubrimiento flexible. Es por lo que la jurisprudencia ha llamado a la judicatura a obrar de forma activa en la procura que se presente un correcto descubrimiento de los elementos materiales que las partes enuncian: “En todo caso, el Juez debe tener presente sus deberes de propiciar que el descubrimiento sea lo más completo posible, y de velar porque las audiencias transcurran con celeridad. Para tales efectos, debe considerar parámetros como los siguientes: (i) si se hace evidente que han existido problemas de comunicación, ajenos al actuar doloso de las partes, que han impedido que el descubrimiento se perfeccione, debe tomar las medidas necesarias para lograr que el problema se supere, bajo el entendido de que lo deseable es que la Fiscalía y la defensa puedan presentar las pruebas que soportan sus respectivas hipótesis fácticas, salvo que se presente alguna situación que dé lugar a su inadmisión, rechazo o exclusión; (ii) si aparece demostrado que la parte que tenía a cargo el descubrimiento		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		incumplió sus obligaciones, debe resolver sobre la procedencia del rechazo de las pruebas sobre las que recayó la omisión; y (iii) si se comprueba que la parte a quien debió hacerse el descubrimiento no quiso recibir la información, debe tomar las decisiones que pongan fin a la controversia y permitan continuar con las audiencias subsiguientes. Lo expuesto deja en evidencia que los debates sobre descubrimiento probatorio tienen una base fáctica, obviamente diferente a las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía en la acusación, o las alternativas que presente la defensa, pues se trata de establecer si la Fiscalía (o la defensa, según el caso), incumplieron el deber de descubrir una determinada información.”		
95	C	es correcta, porque la conducta punible de hurto calificado y agravado, que definen y sancionan los artículos 240 numeral 1º y 241 numeral 2º del CP, modificados en su orden por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, no hace parte del catálogo de delitos a los que se refiere el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, su investigación se inicia de oficio y de conformidad con lo previsto en el art. 534 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022, art. 23: “El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. (...) hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1º al 10”. Es decir, en este caso el procedimiento aplicable es el especial abreviado. A lo que se suma que es el juez penal del circuito el competente para	B	es incorrecta, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022, art. 22, las “Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles: 1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de (...) 2. Inducción o ayuda al suicidio (C.P. artículo 107); (...) hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. artículo 239 inciso 2º); (...). En otras palabras, el delito de hurto calificado y agravado definido y sancionado en el C.P., art. 240, modificado por el art. 37 de la Ley 1142 de 2007, numeral 1. “Con violencia sobre las cosas” y 241 del mismo ordenamiento, modificado por el art. 51 de la ley en cita, numeral 2: “aprovechando la confianza depositada por el dueño,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		conocer de dicho asunto, en atención a la cuantía del hurto. Y la conversión de la acción pública a privada se puede autorizar para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, como así lo consagra el artículo 550 del CPP, adicionado por el art. 28 de la Ley 1826 de 2017.		poseedor o tenedor de la cosa en el agente”, que es la adecuación típica que corresponde a los hechos denunciados, tiene prevista pena de prisión y no hace parte de las conductas punibles taxativamente enlistadas que requieren querella para iniciar la acción penal. Además, acorde con las disposiciones del art. 37 del CPP, modificado por el art. 2º de la Ley 1142 de 2007, “Los jueces penales municipales conocen: (...) 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho”. En el caso puntual, dado el monto del dinero hurtado, resulta superior a dicha cantidad, por lo que su trámite corresponde a los jueces penales del circuito, como así se desprende de lo previsto en el art. 36 del CPP: “Los jueces penales del circuito conoce: (...) 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia”. En esta opción se alude al procedimiento especial, situación no es correspondiente a la opción.
98	A	es correcta, porque la conducta punible de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, que define y sanciona el artículo 113 incisos 2º y 3º del Código Penal Colombiano, modificado por la Ley 1639 de 2013, art. 2º, no hace parte de los delitos querellables a los que alude el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, su investigación se inicia de oficio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 534 del Código de Procedimiento Penal: “El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de	C	es incorrecta, porque si bien es cierto que el delito de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente es investigable de oficio por no hacer parte de las conductas punibles a las que alude el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal; empero, acorde con lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, se tramita conforme al procedimiento especial abreviado: “El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal (...)"		personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal (...)"
100	A	es correcta, porque el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, estipula que en el escrito de acusación debe consignarse: “2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 538 de la normatividad aludida, que fue adicionado por el artículo 15 de la Ley 1826 de 2017. Y se entiende por hechos jurídicamente relevantes, aquellos que contienen el presupuesto fáctico descrito por el legislador en los diferentes tipos penales, precisados de forma inequívoca mediante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan tenido ocurrencia. Al respecto, precisó la Corte Suprema de Justicia que: “(...) para la construcción de los hechos jurídicamente relevantes es imprescindible que: (i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 54.658, 2021).	B	es incorrecta, porque según lo dispuesto por el art. 337 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el art. 538 de la legislación aludida, modificado por el art. 15 de la Ley 1826 de 2017, el escrito de acusación debe contener los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, que corresponden al presupuesto fáctico descrito por el legislador en los diferentes tipos penales, precisados de forma inequívoca mediante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos hayan tenido ocurrencia; constituyéndose en una mala práctica en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes. Incluir el contenido de las pruebas, los hechos indicadores y demás información recaudada por la Fiscalía “(...) confundiendo los hechos jurídicamente relevantes, los indicadores y los medios de prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 54.658, 2021).

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **64.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se reitera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no**

procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Jorge Romero

Revisó: Angelica Galvis

Auditó: Cristina Rubiano

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

Tunja, 21 de octubre de 2025

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Fiscalía General de la Nación

Bogotá DC

Asunto: Complemento reclamación frente a resultados preliminares de las pruebas escritas

Yo, Rouald Fernando Martínez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 74374611 de Duitama, inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), presento reclamación y complemento a la reclamación formal frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas general y funcional, en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 27 y 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

En ejercicio de dicho derecho, respetuosamente solicito información, aclaración, justificación y de ser pertinente se ajusten los resultados de mi calificación en la prueba escrita, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Informe sobre Criterios y Valoración.

Solicito información sobre los criterios, fórmulas, valor porcentual asignado a cada respuesta y cálculos matemáticos utilizados para establecer la calificación presentada por la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024.

2. Solicitud general.

Solicito se me informe la justificación jurídica y técnica que fundamenta cada una de las respuestas consideradas correctas por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el desarrollo y calificación de la prueba escrita.

Dicha información es necesaria para garantizar mi derecho al debido proceso, a la transparencia del concurso y a ejercer de forma efectiva el derecho de reclamación y defensa (artículos 23 y 29 de la Constitución Política).

3. Solicitud justificación

Solicito se informe cual fue la justificación jurídica por la cual en los siguientes numerales la respuesta seleccionada por el suscrito no son consideradas

correctas. Preguntas : 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 34, 35, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 80, 95, 98, 100.

4. Revisión Puntos Específicos del Componente Funcional:

Respecto a las preguntas y respuestas presentadas por la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, manifiesto mi inconformidad en los siguientes puntos del cuadernillo de preguntas del componente funcional, solicitando su revisión e imputación a favor de mi calificación:

4.1. Pregunta N.º 5

Me permito relacionar una aproximación a la situación planteada en la pregunta 5:

“Una señora de 75 años paga a un abogado para que defienda a su hija en un proceso penal. El abogado recibe el dinero, no realiza ninguna gestión y como consecuencia la hija es condenada.”

Clave dada por la UT: “estaba encaminada a orientar al adulto mayor para que acuda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.”

Fundamentación de la reclamación pregunta 5:

La opción señalada como correcta por la UT, consistente en orientar al adulto mayor para que acuda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, resulta jurídicamente incompleta y materialmente inadecuada frente a la naturaleza de los hechos planteados y a las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación.

El supuesto de hecho describe una situación en la cual un abogado recibe dinero de una señora de 75 años para asumir la defensa de su hija en un proceso penal, pero no realiza ninguna gestión y se apropia de los recursos entregados, ocasionando perjuicio económico y jurídico tanto a la señora como a su hija.

Tal conducta trasciende el ámbito meramente disciplinario y adquiere relevancia penal, configurando presuntamente los delitos de:

- Abuso de confianza (artículo 249 del Código Penal), por la apropiación del dinero recibido, e
- Infidelidad a los deberes profesionales (artículo 249A del Código Penal), por el incumplimiento doloso de las obligaciones inherentes al ejercicio del Derecho, con abuso de confianza y en perjuicio del cliente.

Por tanto, la orientación jurídica adecuada al adulto mayor no puede limitarse a remitirlo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sino que debe incluir la información sobre su derecho a interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, conforme a los artículos 2, 29, 46 y 229 de la Constitución Política, que consagran el acceso efectivo a la justicia y la especial protección de las personas mayores.

Además, es necesario destacar que, siempre que en una situación fáctica se advierta la posible tipificación de un delito, la autoridad o servidor público que la conozca debe garantizar la recepción de la denuncia penal o el direccionamiento inmediato al ente investigador competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, tal como lo establecen el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el artículo 250 de la Constitución Política.

En consecuencia, en el marco de un concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, la respuesta más atinente y jurídicamente sólida debía privilegiar la vía penal, sin desconocer la posibilidad de una acción disciplinaria complementaria.

Por ello, la pregunta N.º 5 debe ser revisada y valorada a mi favor, pues la respuesta seleccionada por la UT Convocatoria FGN 2024 no refleja la solución integral ni la actuación esperada de un funcionario de la FGN ante hechos con relevancia penal.

4.2. Pregunta N. 42:

Me permito relacionar una aproximación a la situación planteada en la pregunta 42:

“Una solicitud de variación de la indagación al asistente de fiscal le corresponde:

- a) Redactar un concepto y un informe ejecutivo del caso para remitir la solicitud al grupo de tareas especiales.
- b) Rechazarla de plano y emitir concepto indicando que la variación solo procede ante solicitud del despacho del fiscal.
- c) Elaborar un concepto y remitirla a su superior jerárquico, para que este ordene la reasignación.”

Fundamentación de la reclamación pregunta N. 42

El planteamiento anterior presenta errores conceptuales y normativos que generan ambigüedad y confusión, lo que compromete la validez técnica y jurídica de la pregunta en una prueba de mérito que debe regirse por los principios de

objetividad, pertinencia y transparencia (artículo 125 de la Constitución Política y jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda).

a. Confusión de competencias funcionales

La pregunta mezcla indebidamente funciones de naturaleza administrativa, judicial y operativa, sin respetar las competencias establecidas en la Resolución No. 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación, “por medio de la cual se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones”.

Conforme a los artículos 11 a 14 de dicha resolución:

La variación de la asignación de una investigación o de una indagación es una competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación.

Su trámite debe adelantarse por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, creado por la Resolución 03151 de 2016 y desarrollado en la Resolución 02717 de 2017.

Los despachos que reciban una solicitud de este tipo solo deben elaborar un concepto y un informe ejecutivo para remitirla al mencionado grupo, no a ninguna otra dependencia.

Por tanto, ninguna de las opciones planteadas refleja el procedimiento real ni respeta la distribución jerárquica de competencias.

b. Error material sobre el destinatario de la solicitud

La opción (a) menciona al Grupo de Tareas Especiales, cuya función se encuentra prevista en el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que dispone:

“El Fiscal General de la Nación podrá conformar grupos de tareas especiales para apoyar la investigación y realizar labores de policía judicial bajo su dirección y coordinación”.

En consecuencia, dichos grupos tienen naturaleza operativa y de apoyo investigativo, no administrativa ni decisoria, y no intervienen en trámites de asignación, reasignación o variación de investigaciones o indagaciones. Su inclusión como posible destinatario en una pregunta de evaluación carece

de soporte jurídico y genera confusión conceptual, especialmente tratándose de una prueba de carácter eliminatorio y competitivo.

c. Ausencia de opción jurídicamente válida

Ninguna de las tres opciones propuestas es correcta conforme al marco normativo vigente:

La (a) incurre en error de destinatario (Grupo de Tareas Especiales, es diferente al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales).

La (b) propone rechazar de plano la solicitud, contrariando la obligación de tramitarla conforme al artículo 14 de la Resolución 0985 de 2018.

La (c) sugiere una reasignación por parte del superior jerárquico, lo cual excede su competencia.

Esto demuestra que la pregunta no permite una respuesta válida, lo que vulnera el principio de validez técnica y objetiva del instrumento de evaluación.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente que, una vez revisado el punto 42 de la prueba escrita, **se invalide el ítem**, por cuanto considero que ninguna de sus opciones se ajusta al marco normativo vigente, y en consecuencia, el puntaje correspondiente a la pregunta 42 se valorada a mi favor **en la calificación definitiva**, dada la ausencia de una opción jurídicamente correcta.

4.3. Pregunta N. 48:

Me permito relacionar una aproximación a la situación planteada en la pregunta 48:

“Ante una solicitud de variación de una asignación, corresponde al encargado:

B) Correr traslado de la solicitud al director para que se pronuncie sobre la petición y a su vez la remita al grupo de reparto de asignaciones.

C) Remitir la solicitud al grupo de tareas de asignaciones especiales del Despacho del Fiscal General, junto con un concepto de viabilidad del trámite y un informe ejecutivo del caso.

Para el caso no recuerdo la opción a) pero la misma es descartada de plano pues con es consecuente con la actuación correspondiente.”

Fundamentación de la reclamación pregunta 48

a. Error en la denominación del grupo competente

El literal (c) contiene una denominación inexistente e incorrecta: “grupo de tareas de asignaciones especiales”.

No existe en la estructura orgánica ni funcional de la Fiscalía General de la Nación un grupo con esa denominación.

La dependencia competente, conforme a los artículos 11 a 14 de la Resolución No. 0985 de 2018, es el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, adscrito al Despacho del Fiscal General.

Dicho grupo tiene funciones específicas relacionadas con el estudio y trámite de solicitudes de asignación especial o variación de asignación de investigaciones, bajo la competencia directa del Fiscal General de la Nación. La denominación “grupo de tareas de asignaciones especiales” introduce una confusión conceptual, pues alude erróneamente a los Grupos de Tareas Especiales regulados por el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal, los cuales cumplen funciones operativas y de apoyo de policía judicial, no administrativas ni decisorias.

b. Inexactitud de la opción (b)

El literal (b) también es incorrecto, pues asigna un rol decisorio al director seccional o especializado, lo cual no corresponde a la normativa vigente. El artículo 12 de la Resolución 0985 de 2018 dispone expresamente que la variación de la asignación de investigaciones es competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación, por iniciativa propia o por solicitud de los interesados, pero no puede ser resuelta por los directores seccionales o de unidad.

De acuerdo con el artículo 14 de la misma resolución, las solicitudes recibidas deben remitirse al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, adjuntando un concepto y un informe ejecutivo, sin intervención previa de un director para pronunciarse sobre la petición ni traslado a un “grupo de reparto de asignaciones”, figura que tampoco se encuentra prevista en la norma.

c. Ausencia de una respuesta correcta

Ninguna de las opciones ofrecidas en el punto 48 se ajusta a la realidad normativa.

Una utiliza una denominación errónea (“grupo de tareas de asignaciones especiales”) y la otra opción atribuye una competencia inexistente a un director seccional.

Ello implica que no hay respuesta jurídicamente válida, vulnerando los principios de objetividad, validez técnica y transparencia que deben regir toda prueba de mérito (artículo 125 de la Constitución y jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda).

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente que, una vez revisado el punto 48 de la prueba escrita, se invalide el ítem, por cuanto la clave oficial asignada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 corresponde a la opción c, la cual no se ajusta al marco normativo vigente. En consecuencia, solicito se me asigne el puntaje correspondiente a la pregunta 42 a mi favor en la calificación definitiva, dada la ausencia de una opción jurídicamente correcta.

4.4. Pregunta N. 57:

Me permito contextualizar una aproximación a la situación planteada en la pregunta 57:

“Durante un año se ha sometido a vigilancia pasiva a una persona sin resultados, no obstante, el fiscal del caso quiere continuar con la vigilancia. Para que su argumentación se encuentre ajustada, el encargado debe:

A) proyectar solicitud de prórroga....

B) Exponer que hay lugar a cancelación de la orden de vigilancia en los términos de ley.

C) justificar la práctica inmediata de una nueva orden de vigilancia en los términos de ley.”

Fundamentación de la reclamación pregunta 48

Ambigüedad interpretativa y falta de correspondencia lógica entre el enunciado y las opciones de respuesta, lo cual impide determinar una única respuesta correcta conforme al rigor técnico y jurídico exigido en este tipo de pruebas.

a. Contexto normativo.

De conformidad con el **artículo 239 de la Ley 906 de 2004**, modificado por el **artículo 54 de la Ley 1453 de 2011**, se dispone que:

“Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.”

El **Manual de Policía Judicial de la FGN**, en su numeral 6.2.2, reitera la misma regla:

“La orden tiene vigencia máxima de un (1) año, vencido el cual se cancelará si no se obtienen resultados. No obstante, podrá expedirse nuevamente si surgen nuevos motivos.”

b. Defecto de ambigüedad en el planteamiento

El enunciado de la pregunta alude a una orden de vigilancia pasiva que lleva un año sin resultados, e interroga sobre la actuación que debe seguir el funcionario.

No obstante, las opciones ofrecidas en el ítem —particularmente las literales B y C, presentan ambigüedad sustancial, pues ambas se relacionan directamente con actuaciones procedentes y complementarias derivadas del mismo marco normativo:

La opción B (“proceder a cancelar la orden”) corresponde a la actuación que debe realizarse una vez vencido el término de un año sin resultados, conforme al artículo 239 del Código de Procedimiento Penal.

La opción C (“justificar la práctica inmediata de una nueva orden de vigilancia en los términos de ley”) describe una actuación subsiguiente que depende de la primera, es decir, solo es viable una vez se haya cumplido con la cancelación formal de la orden anterior.

Por tanto, ambas opciones no son excluyentes, sino secuenciales y complementarias en el procedimiento previsto por la ley y el manual institucional.

c. Falta de correspondencia lógico.

La pregunta exige seleccionar una única respuesta correcta, pero su redacción induce al error, ya que omite precisar si la actuación esperada

corresponde al cierre del procedimiento vigente (cancelación) o a la gestión de continuidad mediante nueva solicitud de vigilancia.

Esta omisión crea una falencia lógica (*non sequitur*), dado que se exige optar entre dos actuaciones que, en realidad, no se oponen jurídicamente, sino que forman parte del mismo proceso legal.

En consecuencia, el evaluado que elija la opción B (cancelar la orden) actúa conforme al texto literal de la ley; mientras que quien elija la C (justificar una nueva orden) también fundamenta su elección en la misma disposición, atendiendo a la segunda parte del artículo. Ambas respuestas resultan jurídicamente sustentables según el contexto planteado, lo que demuestra la ausencia de un criterio único de corrección.

Dado que la pregunta presenta ambigüedad conceptual, falta de delimitación del supuesto jurídico y ausencia de correspondencia unívoca entre el enunciado y la respuesta válida, se configura un vicio de redacción y lógica jurídica que afecta la confiabilidad del resultado evaluativo.

En virtud de los defectos expuestos, solicito respetuosamente que se declare inválida la pregunta, o, de manera subsidiaria, se reconozca como correcta la respuesta que seleccioné, conforme al principio de favorabilidad e in dubio pro operario, a fin de no afectar la justa valoración de mi conocimiento.

Finalmente, es importante resaltar que las pruebas de mérito deben caracterizarse por su objetividad, claridad y validez técnica, en concordancia con los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.

En consecuencia, los errores o deficiencias en la formulación de los ítems no pueden trasladarse en detrimento del evaluado, pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa que deben regir los procesos de selección basados en el mérito.

Bajo esta premisa, y atendiendo además al principio in dubio pro operario —según el cual, ante la duda interpretativa en procesos que inciden en derechos de carrera o laborales, debe privilegiarse la interpretación más favorable al participante—, solicito se reconsidere la evaluación de la respuesta argumentadas mediante el presente escrito, y se ajusten los resultados de la prueba escrita conforme a los principios de equidad, objetividad y transparencia que deben orientar este tipo de evaluaciones y en consecuencia, solicito se me asigne el puntaje correspondiente

a cada una de las preguntas reclamadas y que dicho ajuste se refleje en los resultados definitivos de la prueba escrita.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Rouald Fernando Martínez González

C.C. 74374611

Teléfono 3102138128

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.374.611**

MARTINEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ROUALD FERNANDO

NOMBRES




FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1979**
SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

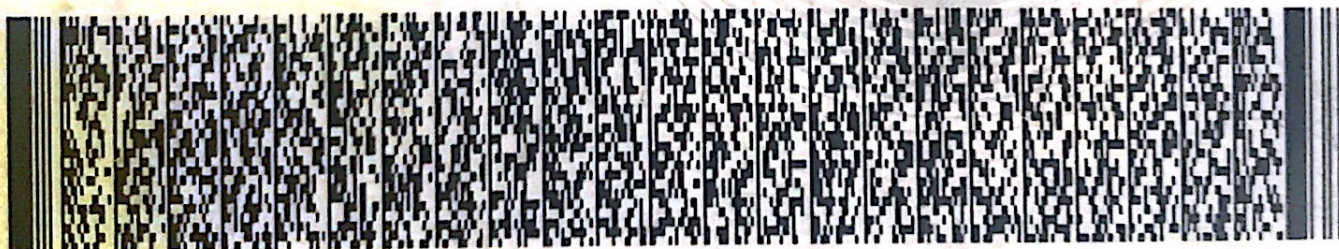
O+
G.S. RH

M
SEXO

02-OCT-1997 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0707900-34139411-M-0074374611-20051122

0223405326A 02 186890841